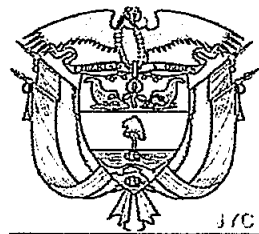


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0



DESPACHO DEL CONCEJO

**ACUERDO No. 0015
(Diciembre 18 de 2020)**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE
META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE URIBE, En uso de sus atribuciones
Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el Artículo 300 de la
Constitución Nacional, la Ley 434 de 1.998 y el Decreto Ley 885 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política preceptúa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

Que el artículo 313 numeral 4, 5 y 10 de la Constitución Política establece como competencia del Concejo Municipal lo siguiente:

"... 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos",

(...)

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen..."

Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 6 prevé como atribución de los concejos municipales: *"Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley".*

Que el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: *"... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de*

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

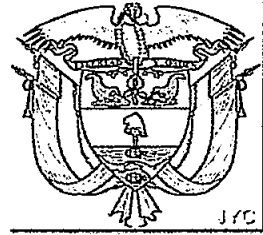


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. AUTONOMIA. El municipio de Uribe, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, lo mismo que para la regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria e igualmente para establecer las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Administración Municipal en el desarrollo de las actividades vinculadas a la generación de los impuestos.

ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Uribe, así como las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios para su administración, determinación, discusión, control y recaudo y el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario del Municipio de Uribe se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 4. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 5. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES"

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



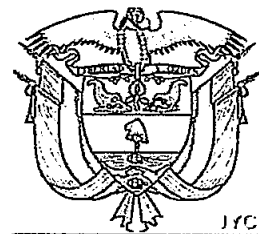
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

TITULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACION Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 6. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011 y 1607 de 2012.

ARTÍCULO 7. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Uribe y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 8. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Uribe, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 9. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Uribe y en él radican las potestades tributarias de gestión, administración, control, determinación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 10. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es el propietario o poseedor del bien inmueble. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial, igualmente los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

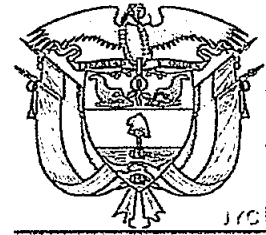


Municipio

Uribe **CONCEJO MUNICIPAL**

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios o poseedores del bien inmueble.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado al municipio, o cuando ésta por otros medios la haya determinado. En estos eventos el propietario será sujeto pasivo solidario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagos de los impuestos que gravan el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales, o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario por parte de la autoridad catastral. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

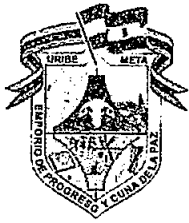
ARTÍCULO 13. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 14. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente por la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con los parámetros legales vigentes.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado durante ese año.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

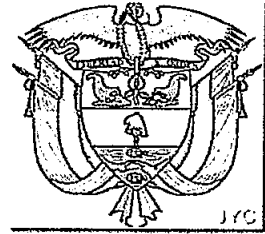


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nº 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 15. REVISION DEL AVALUO. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, ante la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con las normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 16. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar a la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

ARTÍCULO 17. PREDIOS DESENGLOBADOS. Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

ARTÍCULO 18. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, deberá incorporar el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse la respectiva paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 19. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 20. CAUSACION. El impuesto Predial unificado se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 21. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

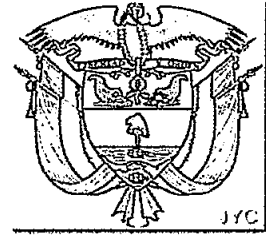


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nít 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 22. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican así:

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, el predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio. El suelo urbano está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Las partes del predio como apartamentos, garajes y locales, no constituyen por si solos unidades independientes salvo que se hallan contemplado en esa forma dentro del régimen de propiedad horizontal.

Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales, comerciales y demás predios edificados, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza exclusivamente, para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, los comerciales son los destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad y los demás predios edificados corresponden a aquellos construidos que no encajan en las anteriores definiciones.

Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios en centros Poblados. De conformidad con la normatividad urbanística local vigente, se entenderán por centro poblados los corregimientos, inspecciones de policía o caseríos con veinte (20) o más viviendas contiguas localizadas en la zona rural, entre los cual tenemos: El Diviso y La Julia, sin embargo, se aplicarán las mismas definiciones para los predios urbanos edificados y urbanos no edificados, circunscribiendo el ámbito de aplicación al centro poblado.

ARTÍCULO 23. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado son las siguientes:

PREDIOS URBANOS

USO DE ECONOMICO	RANGOS DE AVALUO POR UVT	TARIFA POR MIL
URBANOS EDIFICADOS	MAS DE HASTA	

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

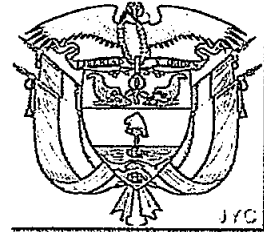


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

RESIDENCIAL	0	200	5
	200	400	6
	400	600	7
	600	800	8
	800	>	9
COMERCIAL	0	200	6
	200	400	7
	400	600	8
	600	800	9
	800	>	10
DEMÁS PREDIOS EDIFICADOS	0	>	10
PREDIOS NO EDIFICADOS			
URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS	0	500	20
	500	>	25

PREDIOS RURALES

CENTROS PROBLADOS

USO DE ECONOMICO EDIFICADOS	RANGOS DE AVALUO POR UVT		TARIFA POR MIL
	MAS DE	HASTA	
RESIDENCIAL	0	150	5
	150	300	6
	300	450	7
	450	600	8
	600	>	9
COMERCIAL	0	150	6
	150	300	7
	300	450	8
	450	600	9
	600	>	10
DEMÁS PREDIOS EDIFICADOS	0	>	10

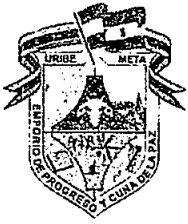
PREDIOS NO EDIFICADOS	0	250	20
	250	>	25

DEMÁS PREDIOS RURALES

USO DE ECONOMICO	RANGOS DE AVALUO POR UVT		TARIFA POR MIL
	MAS DE	HASTA	
	0	200	6

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

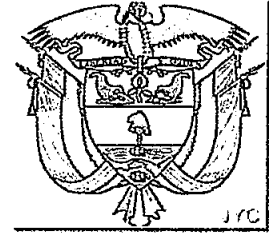


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

RURAL	200	400	7
	400	600	8
	600	800	9
	800	>	10

PARAGRAFO. Los valores absolutos deberán redondearse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 24. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación oficial del impuesto predial de cada vigencia y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria, razón por la cual el funcionario competente no deberá incluir vigencias sobre las que se perdió competencia en el acto de determinación del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 3. Los valores a liquidarse dentro de la liquidación del impuesto predial unificado deberán aproximarse al múltiplo del mil más cercano.

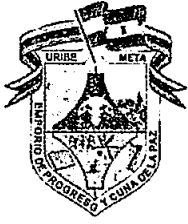
ARTÍCULO 25. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en las oficinas Bancarias que previamente determine la Secretaria Administrativa y Financiera o por los medios que autorice el Municipio para tal efecto.

Los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional a nombre del Municipio de Uribe en las cuentas autorizadas, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por medio electrónico o físico a la Secretaria Administrativa y Financiera soporte de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el período que se paga, y la anotación de que se trata del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 26. LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

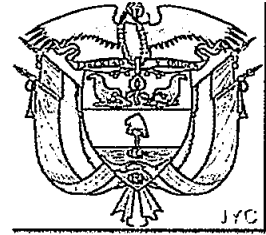


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para estos predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO. Para efectos del límite del impuesto predial unificado enunciado en la Ley 1995 de 2019, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada norma, durante el tiempo de su vigencia.

ARTÍCULO 27. PLAZOS E INCENTIVOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El plazo para el pago del impuesto predial de la vigencia vence el último día hábil del mes de junio del mismo año.

Incurren en mora quienes no paguen el impuesto de la vigencia antes del vencimiento del plazo indicado en este artículo, y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada periodo fiscal.

Los contribuyentes del impuesto predial que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del vencimiento de las siguientes fechas, tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:

1. Descuento del 5% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el último día hábil del mes de marzo de esa vigencia.
2. No hay descuento para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva desde el día siguiente a la fecha límite establecida en el numeral anterior hasta el último día hábil del mes de junio de esa vigencia.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

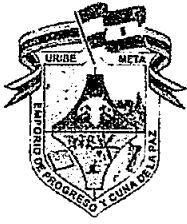
PARÁGRAFO 2. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

ARTÍCULO 28. BIENES EXENTOS. Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios:

1. Los edificios de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, y los seminarios, así como los inmuebles, de propiedad de otras

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

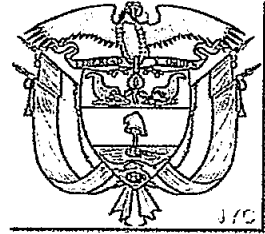


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

- iglesias, destinadas al culto y vivienda de los religiosos.
2. Los inmuebles donde funcionen hogares comunitarios, hogares Familiares, y/o hogar sustituto y que sean de propiedad de las madres comunitarias o sustitutas y/o de sus cónyuges o compañeros permanentes, previa certificación del ICBF.
 3. Los inmuebles de propiedad de entidades de beneficencia, que demuestren mediante los estatutos correspondientes, tener tal calidad, y los dediquen a la prestación de las actividades de servicio propias de su objeto social.
 4. Los inmuebles que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable o en zona de protección ambiental previa certificación de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal o la Oficina que haga sus veces, de conformidad con el plan de gestión del riesgo de desastre y el Esquema de Ordenamiento Territorial en el porcentaje de afectación certificado.
 5. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Uribe y de la Defensa Civil, en donde funcionen la sede de las mismas.

PARÁGRAFO 1. La exención establecida en el presente artículo es por el término de cinco (5) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes beneficiarios de estas exenciones están obligados a solicitar las mismas mediante escrito, acompañándolo de los documentos que permitan demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada. No procederá, en ningún caso, la concurrencia de exenciones sobre el mismo predio.

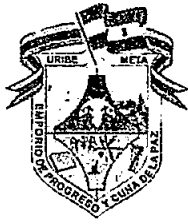
PARÁGRAFO 3. Cuando en los inmuebles de este artículo, se realicen actividades diferentes a las allí establecidas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente, para ello el solicitante deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal o quien haga sus veces, quien deberá certificar el porcentaje correspondiente a cada actividad desarrollada en el predio objeto de la solicitud.

Las Iglesias que soliciten el reconocimiento de la exención de que habla el presente artículo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de aplicación de la correspondiente exención.
- b) Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior,
- c) Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.
- d) Encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto con el municipio.
- e) Informe de visita por parte de los funcionarios de la Secretaría de Planeación e Infraestructura

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

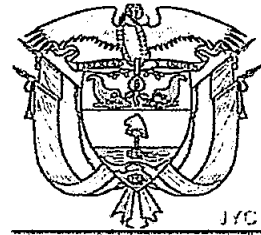


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

Municipal a fin de verificar la identificación catastral, existencia, área y destinación del predio.

ARTÍCULO 29. BIENES EXCLUIDOS. Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad (artículo 63 de la Constitución Política Nacional).
3. Todo bien de uso público, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. (parágrafo 2 artículo 23 Ley 1450/2011).
4. Las obras de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. (Artículo 150 Ley 2010/2019).
5. No estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.
6. Los predios de propiedad del Municipio.
7. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

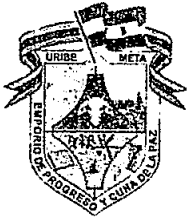
ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA DE PREDIOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS O DESAPARECIDAS. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 986 de 2005, para el cobro del impuesto predial de predios de propiedad de personas secuestradas, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este período.

PARÁGRAFO. Para tener derecho a este beneficio, deben cumplirse los requisitos fijados en el artículo 3º de la Ley 986 de 2005.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

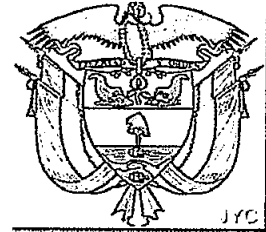


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 31. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será del 15% sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial; estos valores deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional – CORMACARENA de conformidad con las normas legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 32. PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto predial Unificado, será expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera, y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo, es decir hasta el 31 de diciembre del año en el cual se solicita.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1430 del 2010, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 34. MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Uribe, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio, la obtención de ingresos por la realización de las actividades gravadas, en la jurisdicción del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 36. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Uribe, es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio y en el radica la potestad tributaria de administración, gestión, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

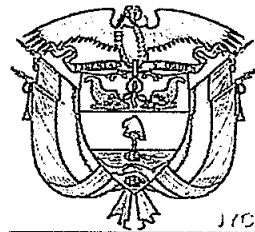


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de industria y comercio, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio desarrolladas a través de consorcios y uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.

Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

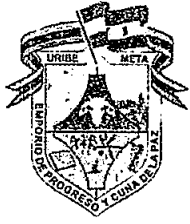
ARTÍCULO 38. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



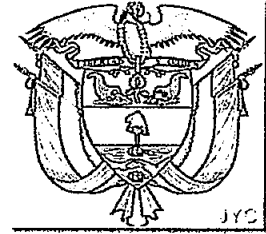
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES QUE NO ESTAN SUJETAS AL IMPUESTO. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a las que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que este sea.
6. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminadas a un territorio diferente.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4°, realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales), serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTÍCULO 42. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente para cada una. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 43. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual, está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, puede

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

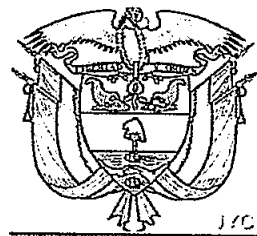


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

ARTÍCULO 44. VIGENCIA FISCAL. - Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Uribe, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

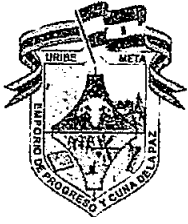
Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el Municipio deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción de este municipio, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

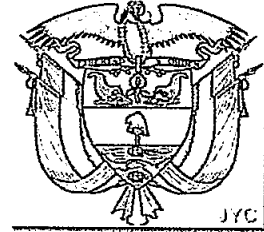


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, o la norma que la modifique, complementa o derogue.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En la actividad del transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y de bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

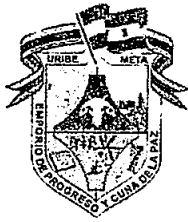
ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas al trabajador asociado de conformidad con el reglamento de compensaciones.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email. Concejo@uribe-meta.gov.co

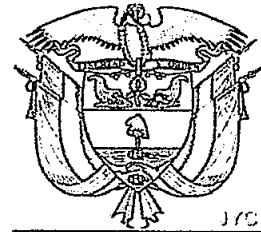


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable de la empresa transportadora será el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las entidades del sector financiero estarán gravadas y su base gravable para la cuantificación del impuesto será la prevista en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983, el artículo 52 de la ley 1450 de 2010, y las demás normas que la adicionen, modifiquen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 53. PAGO POR OFICINA ADICIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el artículo anterior, además del Impuesto de Industria y Comercio liquidado pagarán anualmente por oficina adicional, veinticinco (25) UVT vigente para el periodo gravable que se declara.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE CONTRATOS DE CONCESIÓN. En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos, lo será los ingresos obtenidos por el contratista en la jurisdicción del Municipio de Uribe.

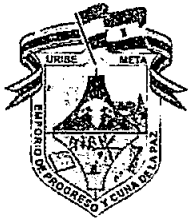
ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email. Concejo@uribe-meta.gov.co

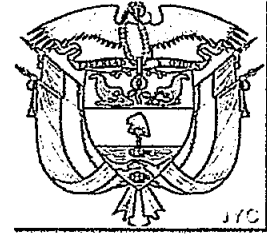


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTÍCULO 57. DEDUCIONES. Para determinar la base gravable en la jurisdicción del municipio de Uribe se debe descontar del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- Los ingresos obtenidos en otros municipios.
- Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, y exentas.
- El monto de las devoluciones, y los descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente y que sean procedentes de conformidad con la normatividad vigente.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.
- El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- Percepción de subsidios.

PARÁGRAFO. Las anteriores deducciones deberán estar respaldadas por documentos idóneos para que sea procedente la deducción solicitada en la declaración presentada.

ARTÍCULO 58. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

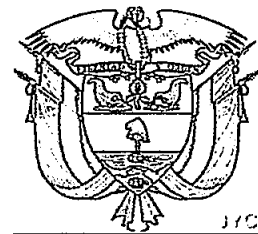


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS: Los siguientes son los códigos y tarifas según la actividad:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
--------	-----------------------------	--------------

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

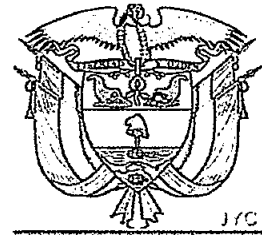


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nít 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

101	Toda Actividad Industrial desarrollada en el municipio de Uribe	7
-----	---	---

PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA x MIL
201	Toda Actividad Comercial desarrollada en el municipio de Uribe	7

PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
301	Actividades de construcción, de constructores y urbanizadores; de Consultoría e Interventoría, de notarías, Servicios de apoyo a las labores de exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados, de Telecomunicaciones alámbricas, inalámbricas y satelitales, Actividades de programación, transmisión y/o difusión.	10
302	Las demás actividades de servicios no clasificadas previamente	8

PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
401	Actividades desarrolladas por Entidades Financieras permitidas por la Ley.	5

PARÁGRAFO 1. Independientemente del nombre que tenga el establecimiento, el impuesto se cobrará con base en la actividad que se desarrolle.

PARÁGRAFO 2. Autorícese a la Secretaría Administrativa y Financiera para que de conformidad a esta clasificación se adopte y se actualice, una vez adoptada, la clasificación CIU de Actividades económicas para el Municipio de Uribe, de conformidad con las actividades CIU vigentes por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

ARTÍCULO 60. PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Los Contribuyentes deberán presentar la declaración privada y efectuar su pago en el lugar y fecha que la Secretaria Administrativa y Financiera establezca mediante resolución y en los formularios diseñados para tal fin.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



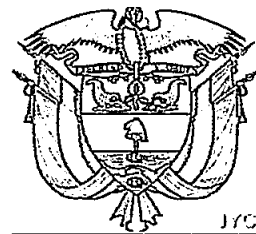
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha; de superar este término se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean remitidos estos documentos al Municipio. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase como fecha de remisión, cuando la misma se realice a través del servicio de mensajería legalmente constituido, la fecha de introducción al correo que figure en el sistema de información de la empresa de mensajería; en caso de ser entregado en forma presencial la fecha de radicación de los documentos en la oficina de correspondencia del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 61. DECLARACION CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidará el impuesto generado por los mismos.

ARTÍCULO 62. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio deben registrarse en la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 63. REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del (los) formato(s) que la Secretaría Administrativa y Financiera adopte para el efecto.

Adicional al formulario, se debe presentar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contribuyente si es persona natural.
2. Fotocopia de la identificación tributaria (RUT), si aplica.
3. Certificado de matrícula mercantil para personas naturales, no mayor a tres meses (3) de expedición, si aplica.
4. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, no mayor a tres meses (3) de expedición o su equivalente expedido por la entidad que los vigila.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



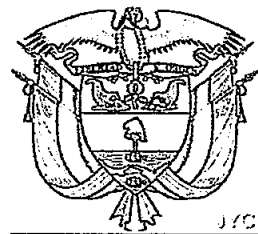
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 64. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría Administrativa y Financiera, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 65. REGISTROS OFICIOSOS. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Secretario Administrativo y Financiero ordenará por resolución el registro.

ARTÍCULO 66. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollan y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría Administrativa y Financiera en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo.

ARTÍCULO 67. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría Administrativa y Financiera se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 68. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría Administrativa y Financiera el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría Administrativa y Financiera o diligenciar el formato informando el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de inicio del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

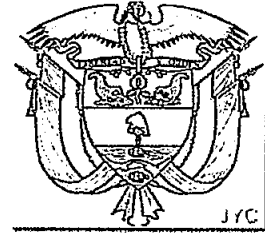


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 69. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumpliere la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Secretaría Administrativa y Financiera dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, están obligados a:

1. Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Secretaría Administrativa y Financiera.
2. Presentar anualmente la declaración de este impuesto dentro de los plazos que señale la Secretaría Administrativa y Financiera; esta obligación formal debe cumplirse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal, los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
5. Comunicar a la Administración Municipal dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros correspondientes.
6. Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 71. DESCUENTO POR PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO TOTAL OPORTUNOS. Los Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que presenten su declaración dentro de los plazos señalados para el efecto y paguen simultáneamente con la presentación la totalidad de los valores liquidados, tendrán derecho a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado.

PARÁGRAFO 1. El descuento solo se otorgará a los contribuyentes que al presentar la declaración de industria y comercio, les resulte saldo a cargo.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, existirá saldo a favor del contribuyente como resultado de la aplicación del descuento. Si el descuento fuese mayor al saldo a pagar, deberá colocarse como descuento el mismo valor determinado como saldo a pagar.

PARÁGRAFO 3. No podrán utilizar este descuento, quienes presenten declaración de Industria y Comercio, dentro del mismo periodo que declaran.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

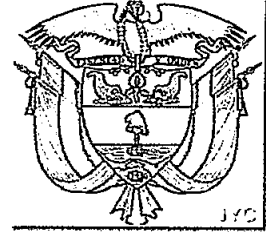


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 72. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD DEL CUERPO DE BOMBEROS. De conformidad con lo dispuesto en la 1575 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen, se cobrará una sobretasa para financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos, la cual será equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor liquidado del impuesto de industria y comercio, que se pagará de manera simultánea con el mismo.

**TÍTULO III
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)**

ARTÍCULO 73. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Para efectos del presente acuerdo, El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

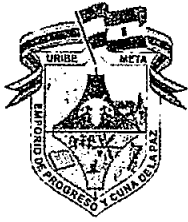
ARTÍCULO 74. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Adóptese el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 75. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADA. La tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolida, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), será la siguiente:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

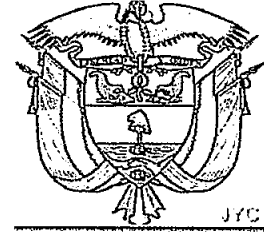
Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0



DESPACHO DEL CONCEJO

	303	10
	304	10
	305	10

Parágrafo. Para efectos del cálculo del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los contribuyentes que se acojan deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO IV
SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 76. SISTEMA DE RETENCION. El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Uribe se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Uribe.

Serán aplicables las normas generales del sistema de retención en la fuente a título del impuesto de renta contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el Sistema de Retenciones del impuesto de industria y comercio del Municipio.

ARTÍCULO 77. AGENTES DE RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio del municipio de Uribe, los siguientes:

1. La Nación, El Departamento del Meta, el municipio de Uribe, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal, las empresas industriales y las comerciales del estado, del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha partición pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, en los pagos que realicen a sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por actividades gravadas en jurisdicción del Municipio de Uribe.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

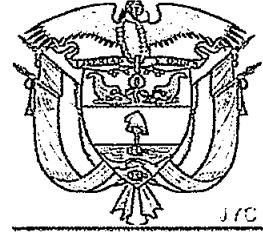


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de Uribe, que estén catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
3. Las sociedades fiduciarias, consorcios y las uniones temporales por compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio.
4. Los que mediante resolución de la Secretaria Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. La Secretaria Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

ARTÍCULO 78. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicará a las siguientes operaciones.

- Cuando la operación no este gravado con el impuesto o esté exenta del mismo.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio.
- Las actividades desarrolladas por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, inscritos bajo el régimen simple de tributación.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención de Industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial antes del Impuesto a las Ventas (IVA).

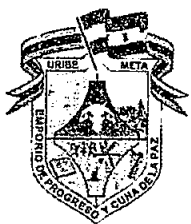
No están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a VEINTISIETE (27) UVT, no se hará retención por pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a CUATRO (4) UVT.

En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o no sujeta.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

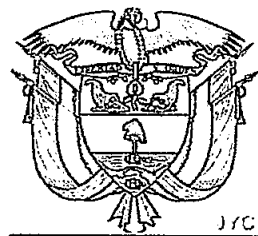


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO. Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 80. TARIFA DE RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad económica.

ARTÍCULO 81. DISTRIBUCIÓN DE LA RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE. Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

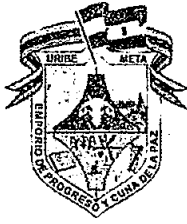
ARTÍCULO 83. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar en forma bimestral el valor del impuesto de industria y comercio retenido en los formularios prescritos por la Administración Municipal, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

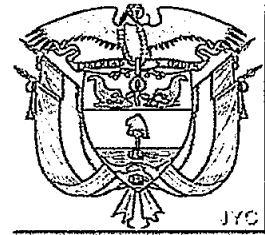


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO 2. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha; de superar este término se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean remitidos estos documentos al Municipio. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

Entiéndase como fecha de remisión, cuando la misma se realice a través del servicio de mensajería legalmente constituido, la fecha de introducción al correo que figure en el sistema de información de la empresa de mensajería; en caso de ser entregado en forma presencial la fecha de radicación de los documentos en la oficina de correspondencia del Municipio de Uribe.

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración bimestral de retención de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

ARTÍCULO 84. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 86. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor, reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontara este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

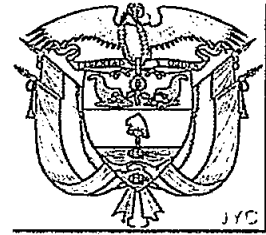


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 87. CERTIFICADO DE RETENCION. La retención por industria y comercio puede constar en cualquier de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago o egreso.
2. Certificado de retención.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

Los certificados deben expedirse dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 88. INFORMACIÓN MEDIO MAGNÉTICO RETENCIONES PRACTICADAS.

Los Agentes Retenedores deben enviar anualmente a la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina que haga sus veces, información discriminada de los datos que se exijan en relación con los sujetos pasivos de la retención en el Municipio de Uribe. Estos datos deben enviarse dentro de los plazos, en la forma y por el medio señalados por Resolución de la Secretaria Administrativa y Financiera.

CAPITULO V IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 90. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES"

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



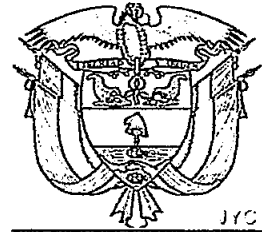
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagaran, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 91. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Uribe es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 92. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores anteriores.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE. Sera el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 94. TARIFA. La tarifa será el QUINCE POR CIENTO (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPITULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 95. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

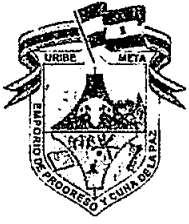
ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M2).

PARÁGRAFO. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

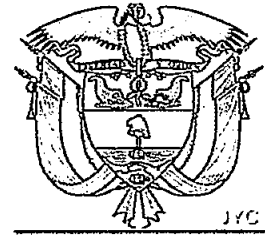


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

ARTÍCULO 99. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Uribe es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 100. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de las vallas o elementos publicitarios. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La tarifa del Impuesto a la Publicidad exterior visual, por cada valla o elemento publicitario, será DOCE PUNTO CINCO (12,5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o por fracción. Mientras la estructura de la valla o elemento publicitario siga instalado se causara el impuesto.

ARTÍCULO 102. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la Secretaria Administrativa y Financiera, con base en los datos que indiquen el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración, enviados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, o quien haga sus veces, y se pagará en la cuenta de la entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 103. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS. La colocación de cualquier valla o elemento publicitario, dentro de la jurisdicción del Municipio se requiere el permiso previo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal o la oficina que haga sus veces.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

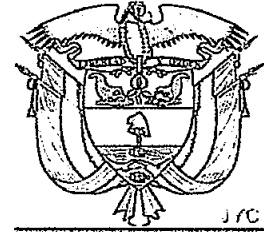


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nít 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio estará a cargo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 104. EXCLUSIONES. No estarán obligados al pago de este impuesto, las vallas o elementos publicitarios propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, órganos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de orden Nacional y departamental y las de Economía Mixta de orden Nacional y departamental, las Entidades de Beneficencia o de Socorro, y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

CAPITULO VII
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN. Es un impuesto municipal que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

ARTÍCULO 107. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, deportiva, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios, y coliseos, corrales, coleo y diversiones en general en que se cobre un valor por la respectiva entrada, un cover al valor del consumo, canje publicitario, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso.

ARTÍCULO 108. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a espectáculos públicos es el Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 109. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público en el Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada, canje publicitario, cover, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso, a cualquier espectáculo público, que se lleve a cabo en la jurisdicción del Municipio de Uribe, sin incluir otros impuestos.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

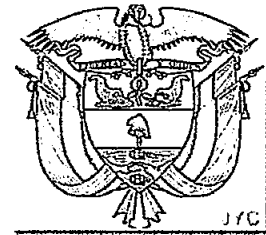


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nít 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 111. TARIFA. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 112. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en en el municipio de Uribe, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, fecha y hora de la presentación y culminación del evento, lugar de presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará, forma como se desarrollará, si habrá otra actividad distinta y describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- Contrato con los artistas
- Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1.982).
- Total de la boletería sellada.
- Concepto del Comité Local de Emergencia para eventos que lo requieran como los que se realicen en el Coliseo, Estadio y demás lugares que así lo considere la Secretaría de Gobierno.
- Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina competente, del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o mediante cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 113. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

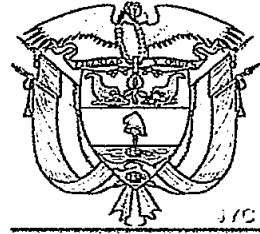


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 114. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaría Administrativa y Financiera, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo.

Una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 115. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en los artículos anteriores del presente Estatuto, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables del espectáculo cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 116. LIQUIDACIÓN. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 117. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Secretaría Administrativa y Financiera. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.

Si dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable del evento no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría Administrativa y Financiera hará efectiva la caución previamente otorgada.

ARTÍCULO 118. CONTROL DE ENTRADAS Y SANCIONES. La Secretaría Administrativa y Financiera, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

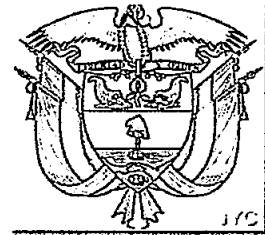


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067193-0

2020-2023



■■■■
DESPACHO DEL CONCEJO

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto.

Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago; la tasa será la legalmente establecida por el Ministerio de Hacienda para el impuesto de Renta.

ARTÍCULO 119. OTRAS DISPOSICIONES. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria Administrativa y Financiera, a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTÍCULO 120. NO SUJECCION. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1493 de 2011 este impuesto no se aplicará a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

CAPITULO VIII

IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 121. DEFINICIÓN Y TARIFA. El impuesto nacional a los espectáculos públicos a que se refiere la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 122. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 123. EXIGENCIA PREVIA AL OTORGAMIENTO DEL PERMISO. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 124. EXENCIONES AL IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las exenciones al impuesto nacional de espectáculos públicos serán las taxativamente mencionadas en el Art. 75 de la Ley 2 de 1976, Art. 39 de la Ley 397 de 1997, y Art. 125 de la Ley 06 de 1992, las cuales son:

- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

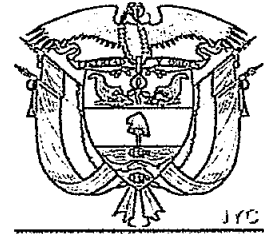


Municipio

Uribe **CONCEJO MUNICIPAL**

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- Grupos corales de música clásica;
- Solistas e instrumentistas de música clásica;
- Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- Grupos corales de música contemporánea;
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- Ferias artesanales.
- La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

ARTÍCULO 125. FISCALIZACIÓN Y CONTROL. El Municipio de Uribe por medio de la Secretaria Administrativa y Financiera, ejercerá la fiscalización correspondiente y ejercerá el control de las entradas al espectáculo.

ARTÍCULO 126. NO SUJECCION. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1493 de 2011 este impuesto no se aplicará a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

CAPITULO IX DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre explotación de rifas están autorizados por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

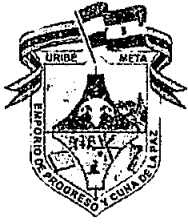
PARÁGRAFO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

“ TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES”

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

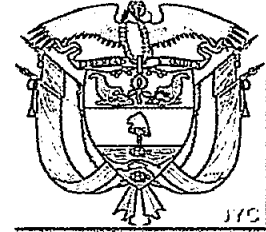


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Uribe; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas en la jurisdicción del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 132. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Uribe deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE. La base gravable del derecho de explotación derecho de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 134. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 135. AUTORIZACION PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, o a quien haga sus veces, autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

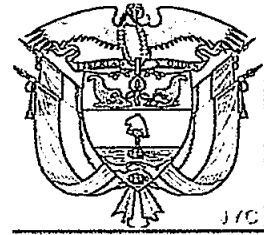


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 136. EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS. Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

CAPITULO X IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realice en el municipio de Uribe.

ARTÍCULO 139. CAUSACION. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Uribe es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 142. TARIFA. El valor del Impuesto que se cobrara por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será del OCHENTA POR CIENTO(80%) de UNA (1) unidad de valor tributario UVT, redondeado al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 143. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 144. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio.
4. Papeleta de venta.

La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de 24 horas.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES"

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

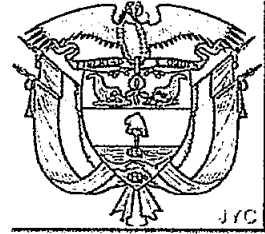


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 145. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del impuesto de degüello de ganado menor podrá ser sacrificado sin el previo pago del gravamen correspondiente.

Parágrafo 1. Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Administrativa y Financiera una relación de los animales sacrificados, clase de ganado, fecha, números de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO XI IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, registrados en el Municipio de Uribe ante la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito es el Municipio de Uribe y en él, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito, o rodamiento, es el propietario o poseedor de vehículo de servicio público, inscrito en el Municipio de Uribe, en la dependencia autorizada.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio del Transporte.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de compraventa, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 150. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito será causado el 1º de Enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados.

PARÁGRAFO. En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo gravable, la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

ARTÍCULO 151. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



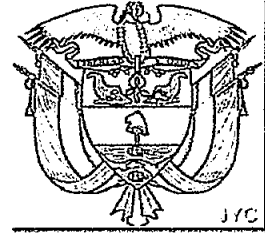
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

otros) ante la dependencia municipal autorizada o el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO. Ninguno de los trámites anteriores podrá realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere.

ARTÍCULO 152. TRASLADO DE CUENTA. Para el traslado de cuenta la dependencia municipal autorizada recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado o registro.

ARTÍCULO 153. RADICACIÓN DE CUENTA. Para la radicación de cuenta la liquidación y el pago del impuesto se harán a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

ARTÍCULO 154. CESE DEL IMPUESTO POR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO. A partir de la cancelación de la licencia de tránsito ya sea por pérdida, destrucción, exportación o reexportación, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO. Cuando la cancelación hubiese sido por pérdida (hurto) y el vehículo fuere posteriormente recuperado, a partir de este momento se causan nuevamente los impuestos.

ARTÍCULO 155. TARIFA. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 x 1000) teniendo como tope mínimo el valor de tres mil pesos (\$3.000) y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional. (Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 156. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la dependencia municipal autorizada del Municipio y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 157. RECAUDO DEL IMPUESTO. Este impuesto se recaudará por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 158. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se hagan por efecto de la liquidación del impuesto de Circulación y Tránsito serán resueltas por la dependencia municipal autorizada.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



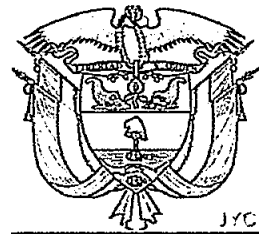
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

CAPITULO XII IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la expedición de licencia para adelantar obras de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, e intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del Municipio de Uribe, y la expedición de certificados sobre normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afecten a un predio determinado.

Así mismo constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Las licencias urbanísticas serán las que contemplen las leyes y demás normas que el gobierno nacional expida.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 162. OBLIGATORIEDAD DE LICENCIA. Para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de pedios, y para la intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del Municipio de Uribe, se

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

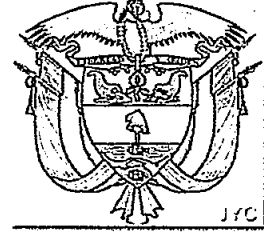


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

requiere de la respectiva licencia, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 163. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Uribe en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación, demolición y reparación de obras y urbanización de terrenos, en los demás casos, se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

ARTÍCULO 165. DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. El pago debe hacerse anticipadamente a la iniciación de la obra como requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, es el monto total del presupuesto de obra calculado como resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto generado por licencias de Urbanización, el área sobre la cual se hará el cálculo, es el área neta vendible.

PARÁGRAFO 2. Antes del 31 de diciembre de cada año, la Secretaría de Planeación e Infraestructura, o entidad que haga sus veces, determinará mediante Resolución y publicará el costo mínimo por unidad de medida vigente para el año gravable siguiente.

ARTÍCULO 167. TARIFAS. Las tarifas a aplicar sobre la base gravable determinada en cada caso, para liquidar el impuesto de delineación por la expedición de licencias son:

Licencias de urbanización, parcelación y construcción 1.5%

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

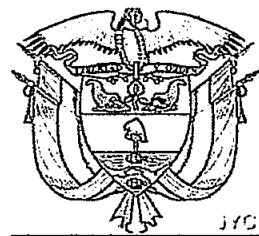


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

1. La expedición de licencias de urbanización y construcción a la Nación, el Departamento del Meta y el municipio de Uribe que de conformidad con el plan de desarrollo municipal adelanten programas de vivienda de interés social y/o prioritario para los estratos 1 y 2.
2. Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces.
3. La construcción de lugares de culto de las diferentes comunidades religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior, en predios de propiedad de la misma comunidad religiosa.
4. Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas mediante Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO 1. Para hacerse acreedor a las anteriores exenciones se requiere formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces y cumplir con las condiciones señaladas para el efecto.

PARÁGRAFO 2. El beneficio concedido en este artículo será por el término de cinco años.

ARTÍCULO 175. OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia.

ARTÍCULO 176. AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

ARTÍCULO 177. CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA. Es el dictamen por medio del cual la Secretaría de Planeación e Infraestructura, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario, dicho concepto generará una expensa única equivalente a un punto (1.0) de Unidades de Valor Tributario vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 178. CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaria de Planeación, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

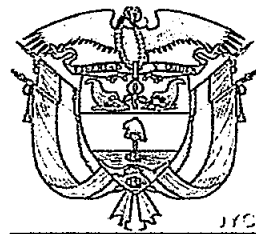


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nít 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

Los conceptos de uso del suelo generarán un valor único equivalente a punto cinco puntos (0,5) de unidades de valor tributario vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 179. COPIA CERTIFICADA DE PLANOS. Es la certificación que otorga la Secretaría de Planeación e Infraestructura de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística, y causará un valor de un punto (1.0) unidades de valor tributario vigente por cada plano.

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS. Es la autorización correspondiente al conjunto de trabajos adicionales para preparar un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Del mismo modo esta será aplicada para el movimiento de tierras destinada para la construcción de piscinas o estanques (m3 de excavación), previo la cancelación de los derechos correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

METROS CÚBICOS DE EXCAVACIÓN	VALOR EN UVT
Hasta 100 m3	1.5 UVT
De 101 a 500 m3	2.0 UVT
De 501 a 1.000 m3	3.0 UVT
De 1.001 a 5.000 m3	4.0 UVT
De 5.001 a 10.000 m3	5.0 UVT
De 10.001 a 20.000 m3	6.0 UVT
Más de 20.000 m3	7.0 UVT

CAPITULO XIII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN. La sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la Ley 488 de 1998 y Ley 788/2002.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Uribe.

“ TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES ”

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

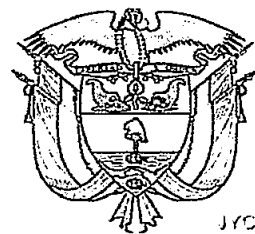


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

En los demás casos que se genere el impuesto la tarifa a aplicar será el valor absoluto que anualmente determine la Secretaría de Planeación e Infraestructura, o quien haga sus veces por la unidad de medida determinada en cada caso.

ARTÍCULO 168. DEL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, de conformidad con el Decreto 1469 de 2010 o norma que lo adicione, modifique o derogue, la Secretaría de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces, exigirá el pago de un impuesto equivalente al ochenta (80%) del valor del impuesto a la licencia de construcción respectiva, liquidada con las tarifas y valores mínimos de costo de obra vigentes a la fecha de la solicitud del reconocimiento.

ARTÍCULO 169. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. Una vez establecida la base gravable sobre la cual se liquidará el Impuesto de Delineación, la Secretaría de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces, procederá a efectuar la liquidación y el sujeto pasivo deberá cancelarlo o suscribir facilidad de pago en las Oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera o en las entidades financieras que esta indique.

ARTÍCULO 170. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Entiéndase cumplido el pago del impuesto de delineación cuando el titular de la respectiva licencia pague en su totalidad el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 171. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN CASOS DE PRÓRROGA DE UNA LICENCIA. La prórroga de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro de ningún tipo de impuesto.

ARTÍCULO 172. DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando una mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

ARTÍCULO 173. DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Se entiende que el impuesto de delineación urbana se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del impuesto de Delineación urbana en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por Autoridad Competente.

ARTÍCULO 174. EXENCIONES. Las exenciones en el pago del impuesto de delineación son en los casos de:

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

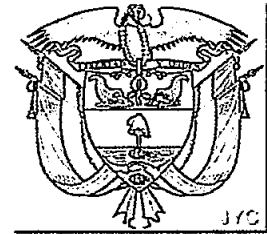


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 184. TARIFA. La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público.

ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Uribe, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 186. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la sobretasa cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Secretaría Administrativa y Financiera o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

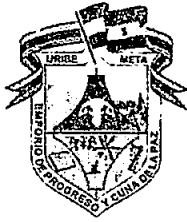
CAPITULO XIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 189. AUTORIZACION LEGAL. Establecida en la ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal, y la celebración de contratos

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

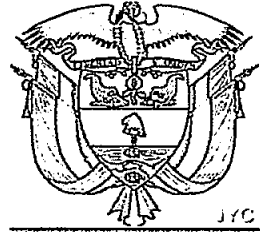


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

de adición al valor de los existentes, sin incluir el IVA. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Uribe es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se causen en su jurisdicción.

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago, incluyendo el pago de anticipos.

ARTÍCULO 194. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) del valor de cada pago del contrato o adición.

ARTÍCULO 195. CAUSACIÓN. Se causa la contribución en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 196. FORMA DE RECAUDO. El Municipio y los entes descentralizados del orden Municipal, descontaran la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

PARAGRAFO. Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser giradas a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTÍCULO 197. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que retengan los valores por concepto de la contribución especial sobre contratos de obra pública deberán expedir los correspondientes certificados a los contratistas obligados.

CAPITULO XV ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN. Autorizada por la Ley 397 de 1997 en concordancia con la Ley 666 de 2001 normas en que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro Cultura.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

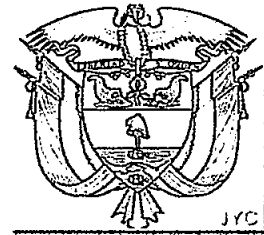


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de Uribe, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro y serán sujetos pasivos todas las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en las respectivas Tesorerías, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 202. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable así determinada será del dos por ciento (2%).

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla Pro Cultura se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 203. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El procedimiento para la liquidación y el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Cultura, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el Secretario Administrativo y Financiero del municipio de Uribe.

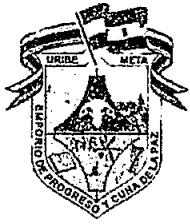
PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a recaudar la estampilla Pro cultura, girarán mensualmente las retenciones practicadas dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido a aquel en que se realizó el recaudo.

ARTÍCULO 204. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

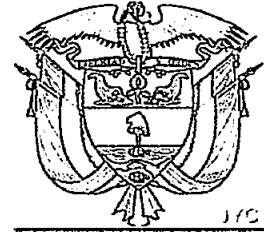


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO - Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 205. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto de esta estampilla deberán adicionarse al presupuesto para destinarse exclusivamente a las actividades previstas en la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 206. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que retengan los valores por concepto de la estampilla deberán expedir los correspondientes certificados a los contratistas obligados.

CAPITULO XVI ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los centros vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.

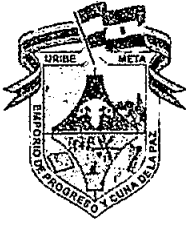
ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Uribe es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos con el Municipio de Uribe, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR Y TARIFA. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con el Municipio de Uribe, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal, sin importar la cuantía, sobre cuyo valor se aplicará una tarifa del Cuatro (4)

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

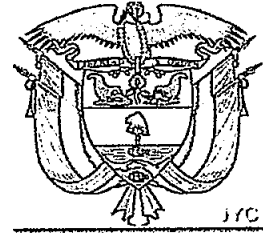


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

por ciento del valor del contrato y sus adicciones, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaria Administrativa y Financiera o tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 212. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el Secretario Administrativo y Financiero del municipio de Uribe.

PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a recaudar la estampilla, girarán mensualmente las retenciones practicadas dentro de los diez (10) primeros días calendario siguiente al mes vencido a aquel en que se realizó el recaudo.

ARTÍCULO 213. EXENCIONES. Se exceptúan del cobro de la estampilla los convenios interadministrativos que se celebren entre el municipio y cualquier entidad estatal. Igualmente se exceptúan del cobro de la estampilla los contratos de prestación de servicios de régimen subsidiado.

ARTÍCULO 214. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que retengan los valores por concepto de la estampilla deberán expedir los correspondientes certificados a los contratistas obligados.

CAPITULO XVII ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 215. AUTORIZACION. Autorizada por la Ley 1845 de 2017 como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural y/o proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales, en el municipio de Uribe, especialmente en las zonas de difícil acceso.

“ TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES ”

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

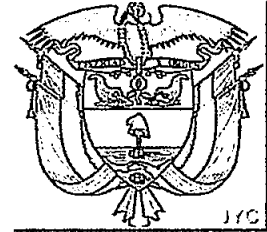


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nít 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de Uribe, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro electrificación rural, las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos con el Municipio de Uribe, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal.

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR Y TARIFA. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con el Municipio de Uribe, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal, sobre cuyo valor se aplicará una tarifa del uno (1) por ciento del valor del contrato y sus adiciones, sin incluir impuestos.

Esta estampilla solo se aplicará a los contratos de obra pública, iguales o superiores a 850 UVT.

PARÁGRAFO 1. El valor de la estampilla Pro Electrificación Rural se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 2. No se aplicará la estampilla Pro Electrificación Rural en la ejecución de los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2021, ni en las adiciones que se hagan a los mismos.

PARÁGRAFO 3. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Uribe y/o a las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la estampilla Pro Electrificación Rural al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 220. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El procedimiento para la liquidación y el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Electrificación Rural, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el Secretario Administrativo y Financiero del municipio de Uribe.

PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a recaudar la estampilla Pro Electrificación Rural, girarán mensualmente los recaudos efectuados dentro de los diez (10) primeros días calendario siguiente al mes vencido a aquel en que se realizó el recaudo.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

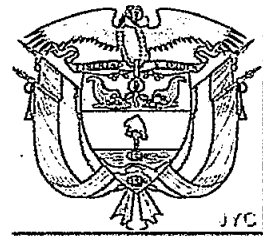


Municipio

Uribe **CONCEJO MUNICIPAL**

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 221. EXENCIONES. Se exceptúan del cobro de la estampilla los convenios interadministrativos que se celebren entre el municipio y cualquier entidad estatal, los contratos o convenios de empréstitos y las operaciones de crédito público y los contratos o convenios con las juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 222. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que retengan los valores por concepto de la estampilla deberán expedir los correspondientes certificados a los contratistas obligados.

CAPITULO XVIII OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 223. CERTIFICACIONES. Las certificaciones que expidan las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal tendrán un valor del VEINTICINCO por ciento (25%) de una (1) UVT.

Las certificaciones laborales expedidas por el Municipio de Uribe no tendrán costo alguno.

PARÁGRAFO 1. Conforme el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, la expedición de copias de documentos dará lugar al pago de las mismas, sin que el precio fijado exceda el precio promedio del comercio local.

PARÁGRAFO 2. El valor de las certificaciones se redondeará al múltiplo de mil más cercano, excepto para lo enunciado en el parágrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 224. MULTAS VARIAS. Figuran así en razón al grado de dificultad para clasificar las multas en general. Se aplican a los infractores de disposiciones locales.

ARTÍCULO 225. PRECIOS PUBLICOS. Serán precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

No se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados cuando sea impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

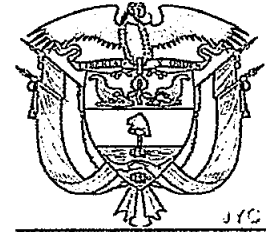


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nít 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

PARÁGRAFO. Facúltese al Alcalde para que establezca mediante acto administrativo los precios públicos aplicables en el Municipio de Uribe y su ajuste anual, así como el valor de las fotocopias.

CAPITULO XIX CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 226. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los animales que se encuentren deambulando en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 227. UBICACIÓN DEL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL. El centro de bienestar animal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal.

ARTÍCULO 228. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 229. PROCEDIMIENTO. Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el centro de bienestar animal, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
- 2) Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el centro de bienestar animal municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas mediante acto administrativo expedido por el señor Alcalde. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera.
- 3) Cancelar la multa correspondiente.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta que suscribirán el propietario o poseedor y un funcionario que designe la Alcaldía Municipal.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



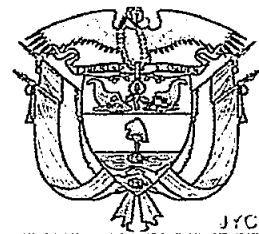
Municipio

Uribe **CONCEJO MUNICIPAL**

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I COMPETENCIA Y ACTUACIÓN

ARTÍCULO 230. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Municipal, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La administración tributaria municipal, tendrá respecto de los tributos municipales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 231. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Alcalde Municipal, el Secretario Administrativo y Financiero, y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario Administrativo y Financiero tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan ante las otras dependencias.

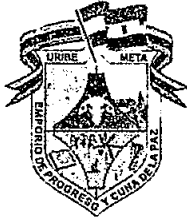
ARTÍCULO 232. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788. El municipio de Uribe aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 233. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración municipal serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

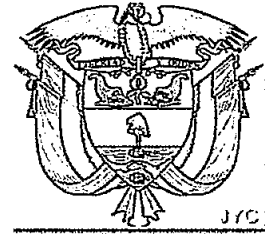


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 234. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 235. INTEROPERABILIDAD PARA FACILITAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO. Para efectos de la inscripción, actualización y cancelación en los registros del Municipio de Uribe, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas que recolecten, administren o custodien datos o información deberán suministrarla y facilitar el acceso al Municipio, cuando este lo requiera, sin que sea oponible la reserva legal, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, reservas y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información atendiendo lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y demás disposiciones que regulen la reserva de la información.

ARTÍCULO 236. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Municipio de Uribe, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, en las condiciones del artículo 559 del ETN.

ARTÍCULO 237. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 238. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

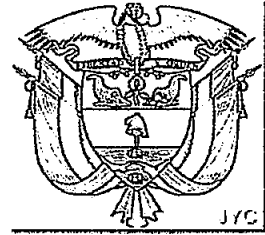


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe al Municipio de Uribe a través de sus formularios de inscripción y declaraciones tributarias, una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma; de igual forma a la dirección de correo electrónico que suministre la DIAN, en la entrega de información básica contenida en el RUT. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 239. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio.

ARTÍCULO 240. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

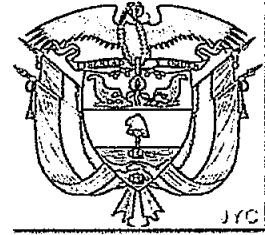


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida de conformidad con el artículo referente a la dirección para notificaciones. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación por medio de publicación en un periódico de circulación regional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico informada por el apoderado.

ARTÍCULO 241. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual el Municipio de Uribe pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo referente a las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría Administrativa y Financiera, o la suministre la DIAN como información básica contenida en el RUT, en los términos previstos en los artículos referentes a dirección para notificaciones y formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, del presente estatuto, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

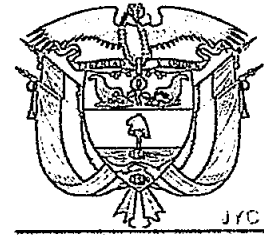


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría Administrativa y Financiera dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría Administrativa y Financiera envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos referentes a las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria y notificaciones devueltas por el correo del presente Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos referentes a las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria y notificaciones devueltas por el correo del presente Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría Administrativa y Financiera, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 242. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada, establecida o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

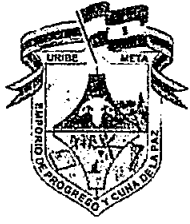
ARTÍCULO 243. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



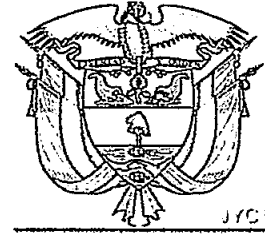
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal

ARTÍCULO 244. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría Administrativa y Financiera, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 245. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 246. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 247. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Uribe.

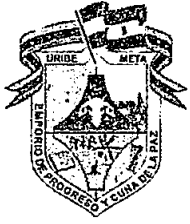
ARTÍCULO 248. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 249. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y liquidación oficial de impuestos deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, respetando los montos mínimos a tributar.

ARTÍCULO 250. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

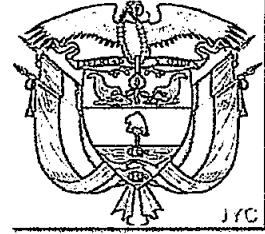


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 251. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias, para su validez deberá contar con la firma autógrafa en formato original, en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces.

Así mismo la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones que se sean presentadas en lugares no señalados para tal efecto, como son bancos no autorizados, correo electrónico y otros no determinados por la Secretaría Administrativa y Financiera, se tendrán por no presentadas y será proferido auto declarativo, conforme a lo enunciado en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha; de superar este término se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean remitidos estos documentos al Municipio. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

Entiéndase como fecha de remisión, cuando la misma se realice a través del servicio de mensajería legalmente constituido, la fecha de introducción al correo que figure en el sistema de información de la empresa de mensajería; en caso de ser entregado en forma presencial la fecha de radicación de los documentos en la oficina de correspondencia del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 252. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referente a los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, el Secretario Administrativo y Financiero, mediante resolución, podrá señalar los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad en la presentación, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría Administrativa y Financiera se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría Administrativa y Financiera prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

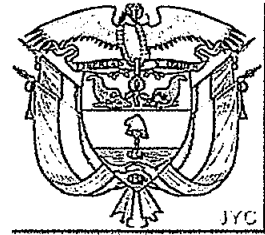


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO. La presentación de declaraciones tributarias por parte de los contribuyentes o responsables, podrá realizarse por medios electrónicos a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal fin, con mecanismos de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore en las declaraciones, para lo cual la Secretaría Administrativa y Financiera podrá mediante acto administrativo motivado autorizarlo.

ARTÍCULO 253. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. El Secretario Administrativo y Financiero, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

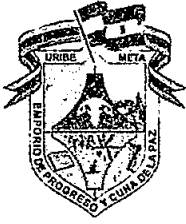
ARTÍCULO 254. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 255. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo,

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

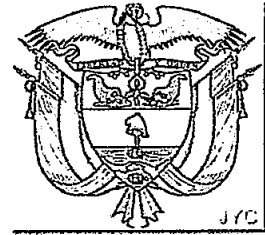


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Uribe, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la autoridad competente autorizada por el Municipio.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 256. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

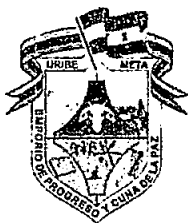
ARTÍCULO 257. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos referentes a la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión del presente Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de impuestos municipales, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



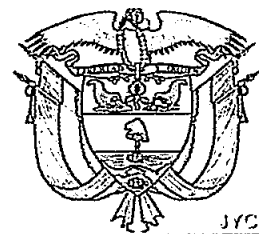
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2) y 4) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2, del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 258. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

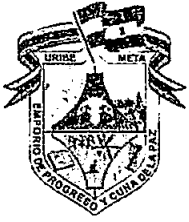
ARTÍCULO 259. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos,

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

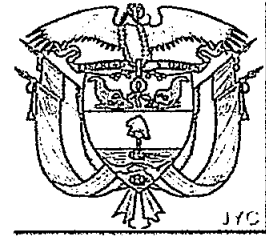


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión prevista en este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$.

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del presente artículo, o artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 260. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

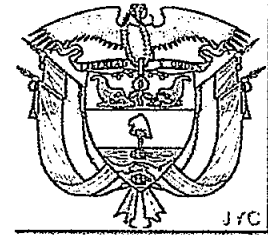


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 261. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo referente a dirección para notificaciones, prevista en el presente estatuto.

ARTÍCULO 262. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y de los demás tributos en que así se exija, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos. Tal inscripción se hará dentro de los términos que la Administración haya señalado, para lo cual deberán diligenciar el formulario que la respectiva entidad tenga adoptado, o adopte en el futuro.

PARÁGRAFO. La inscripción y actualización en el registro de contribuyentes o responsables, podrá realizarse por medios electrónicos a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal fin, con mecanismos de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore al registro, para lo cual la Secretaría Administrativa y Financiera podrá mediante acto administrativo motivado autorizarlo.

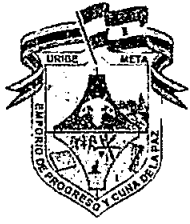
ARTÍCULO 263. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben informar el cese de sus actividades dentro del término que se haya señalado para el efecto; de no hacerlo, deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y sin perjuicio de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 264. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. De ser requeridas por la administración municipal, la cámara de comercio de su jurisdicción deberá informar, dentro del plazo establecido por la Secretaría Administrativa y Financiera, la información contenida en la matrícula mercantil de los comerciantes con ubicación comercial del Municipio de Uribe.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



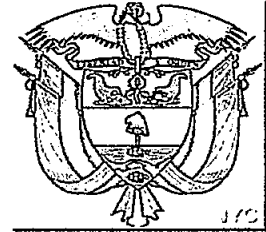
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 265. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 266. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES. Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Secretaría Administrativa y Financiera, o la oficina que haga sus veces, o dependencia respectiva, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

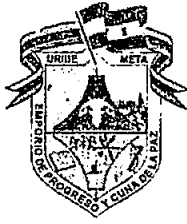
ARTÍCULO 267. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

ARTÍCULO 268. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTÍCULO 269. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores,

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

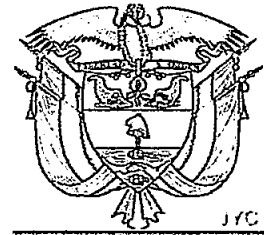


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067193-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 270. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 271. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

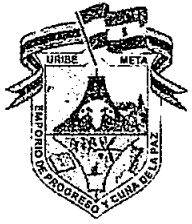
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 272. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 273. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

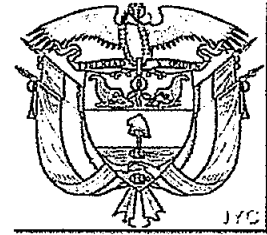


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

**TITULO III
SANCIONES**

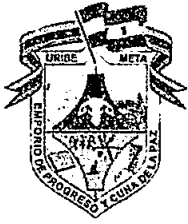
**CAPITULO I
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 274. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los tributos municipales se regulará por lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 275. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de la determinación de la tasa de interés moratorio se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

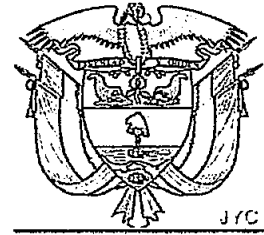


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

CAPITULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 276. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 277. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de un mes para dar respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 278. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la entidad territorial, será equivalente a la suma de 4.5 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por registro oficioso, y a los demás casos que en este estatuto explícitamente se disponga.

ARTÍCULO 279. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



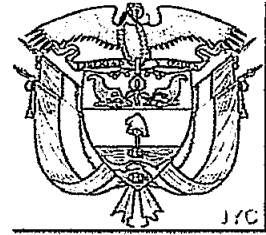
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

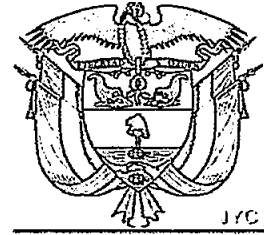


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 280. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

CAPITULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 281. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

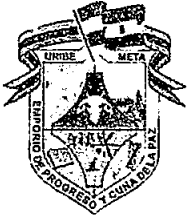
ARTÍCULO 282. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



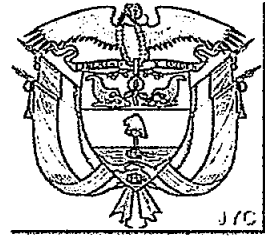
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

ARTÍCULO 283. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Uribe por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Alumbrado Público, a Cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT), o al ciento por ciento (100%) del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración del Impuesto de alumbrado Público presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera, o la oficina que haga sus veces disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

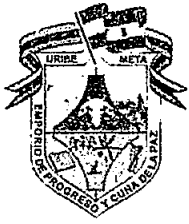
ARTÍCULO 284. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www. Uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

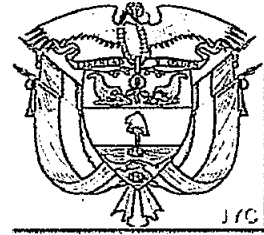


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTÍCULO 285. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera o la oficina que haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 286. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

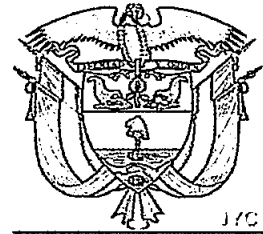


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nº: 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 287. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 288. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

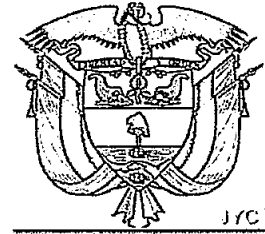
Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0



DESPACHO DEL CONCEJO

presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán una sanción equivalente a Doscientas (200) UVT.

PARÁGRAFO 1. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 2. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 289. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, estampillas y tasas, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 290. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, resulten improcedentes, será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



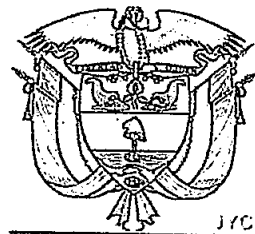
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

CAPITULO V

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 291. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c) La reincidencia de los funcionarios en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 292. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARÁGRAFO. La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 293. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

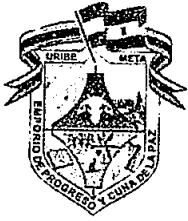
ARTÍCULO 294. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios del Municipio de Uribe que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante la administración Municipal por los intereses imputables a su propia mora.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



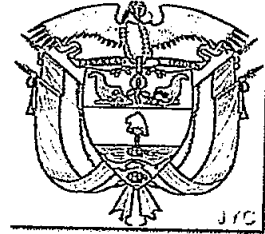
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo. Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Alcalde Municipal, incurrirá en la misma sanción.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 295. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 296. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

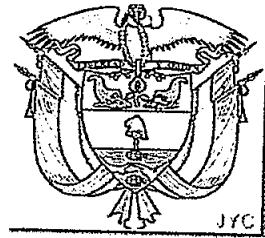


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nº 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 297. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

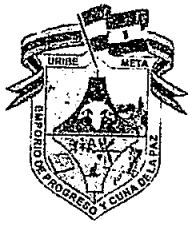
ARTÍCULO 298. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera o la oficina que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La oficina competente podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 299. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de impuestos, cuando a juicio de ésta, sean

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

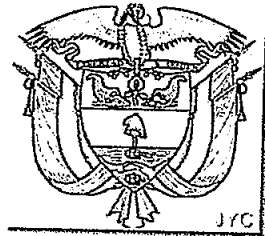


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nít 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 300. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no es obligatoria para ésta.

ARTÍCULO 301. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera o al funcionario delegado, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados, previa autorización o comisión del Secretario Administrativo y Financiero o funcionario delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de esta competencia.

ARTÍCULO 302. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero o al funcionario delegado, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados previa autorización, comisión o reparto del Secretario Administrativo y Financiero o al funcionario delegado adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

PARÁGRAFO. Corresponde al funcionario competente que ejerce las funciones de Fiscalización proferir los actos de que trata el presente artículo.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

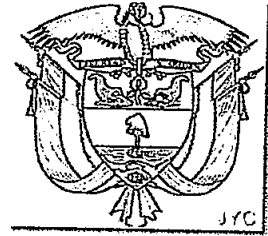


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 303. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 304. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 305. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Uribe y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 306. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 307. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 308. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

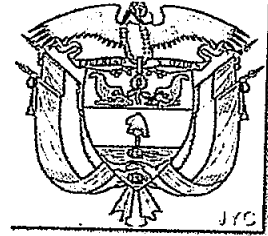


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 309. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- Período gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación tributaria;
- Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 311. FACULTAD DE MODIFICACIÓN. La Administración Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 312. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 313. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



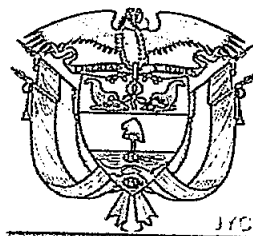
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 314. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 315. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

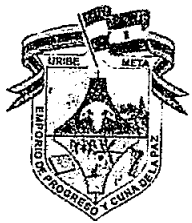
ARTÍCULO 316. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 317. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 318. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



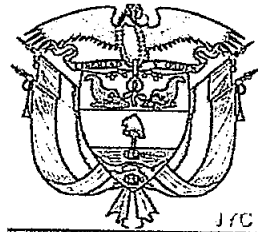
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 319. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal, u oficina competente, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 320. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 321. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



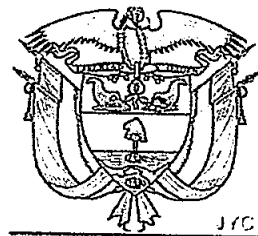
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 322. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 323. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 324. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

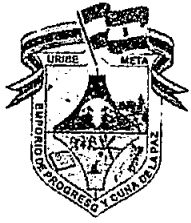
ARTÍCULO 325. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



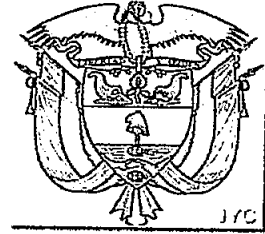
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 326. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 327. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 328. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

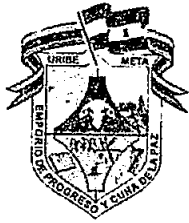
En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

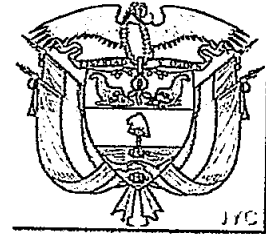


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 331. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Alcalde Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 332. INADMISIÓN DEL RECURSO. Cuando el recurso de reconsideración no reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 333. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 334. CAUSALES DE NULIDAD. En cuanto a las causales de nulidad y el término para alegarlas se estará a lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 335. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



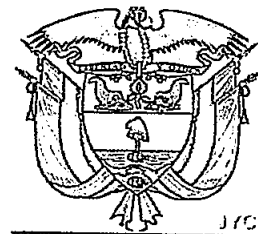
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 329. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 330. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Secretaría Administrativa y Financiera, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729, 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del recurso de reconsideración por razón del impuesto predial unificado enunciado en la Ley 1995 de 2019, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada norma, durante el tiempo de su vigencia.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



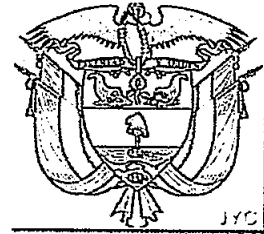
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 336. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 337. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Alcalde del Municipio.

ARTÍCULO 338. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 339. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Uribe, serán aplicables las disposiciones contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 340. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

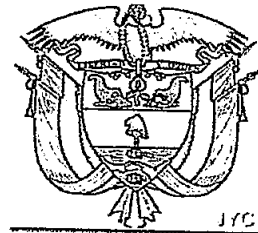


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 341. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida para estudios, cruces de información, cumplimiento de otras funciones y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado para la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

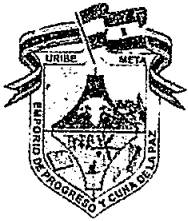
PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 342. PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Para los procedimientos para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional, aplicación de sanciones, término de firmeza, notificación de la liquidación y demás actos, y determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5 y 764-6 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo adicione, modifique o sustituya.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

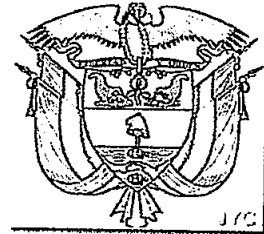


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 343. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

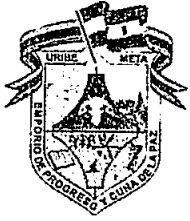
ARTÍCULO 344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



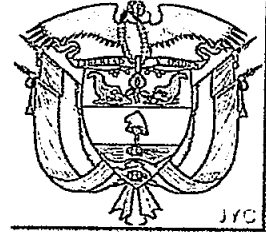
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 345. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 346. APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores diligenciados en los recibos oficiales de pago, liquidaciones oficiales y declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 347. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 348. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

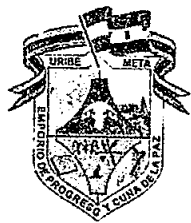
PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

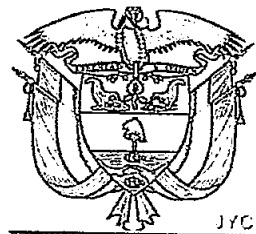


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
NIt 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 349. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 350. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y la determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 351. FACILIDADES PARA EL PAGO. Las facilidades de pago serán las señaladas en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 352. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario Administrativo y Financiero Municipal o el funcionario delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 353. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 354. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



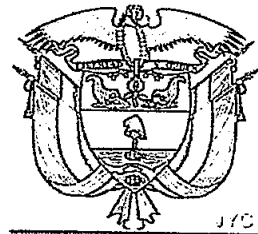
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 355. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, si el formulario lo permite.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 357. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario Administrativo y Financiero Municipal o el funcionario delegado para el ejercer cobro coactivo y será decretada de oficio o a petición de parte.

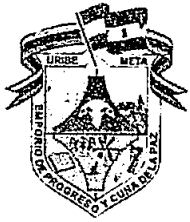
ARTÍCULO 358. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

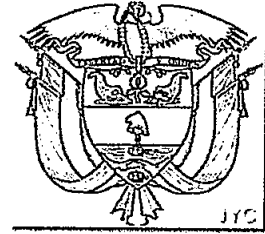


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 360. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de Uribe tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en el artículo 843-2.

PARÁGRAFO. El recurso a que hace referencia el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario Administrativo y Financiero Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 361. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario Administrativo y Financiero Municipal o el funcionario debidamente delegado de conformidad con las normas legales vigentes.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



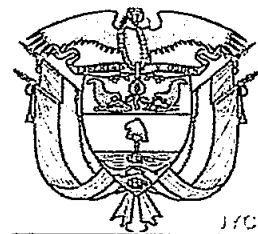
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 362. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal o el funcionario delegado, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 363. MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario Administrativo y Financiero Municipal, o el funcionario delegado, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 364. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de Uribe.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario Administrativo y Financiero o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 365. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



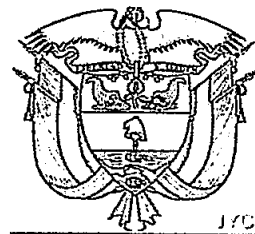
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

TITULO IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 366. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 367. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 368. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

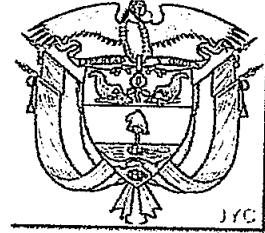


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nº 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 369. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 370. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 371. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

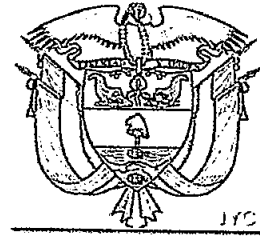


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, en especial la presentación personal o ante notario.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 372. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

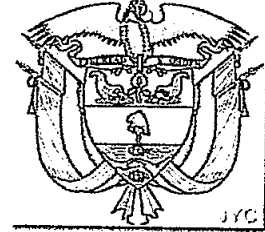


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 373. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 374. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 375. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

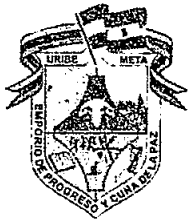
ARTÍCULO 376. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración municipal.

Para la aplicación del inciso anterior y antes del primero de enero de cada año, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal mediante resolución establecerá los valores absolutos que correspondan a cada valor expresado en UVT para el siguiente año gravable, atendiendo el procedimiento de aproximaciones establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional de conformidad con el valor de UVT que adopte la DIAN para ese periodo gravable.

ARTÍCULO 377. ADOPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE CALENDARIO TRIBUTARIO. Respecto de aquellos tributos cuyos plazos de declaración y pago no hayan sido establecidos en la ley, la Secretaría Administrativa y Financiera adoptará y publicará en un lugar visible de su página web, el calendario tributario aplicable a los tributos de periodo aplicables en el Municipio de Uribe.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

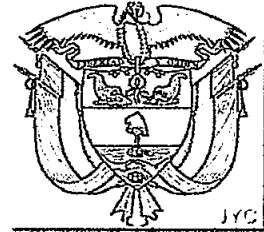


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 378. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 379. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos municipales, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 380. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, las contenidas en el Acuerdo 003 de 2014 y Acuerdo 017 de 2017, y demás acuerdos que lo hayan adicionado y/o modificado.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Uribe Meta, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020.

IGNACIO CORDOBA BECERRA
Presidente Concejo Municipal

MARYI LIZETH PEREIRA
Secretaria General Concejo Municipal

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023

DESPACHO DEL CONCEJO

**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE URIBE - META**

CERTIFICAN:

Que el acuerdo N° 0015 del 18 de diciembre de 2020 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" fue sometido a los debates reglamentarios (Art. 73 Ley 136 de 1994) Así: PRIMER DEBATE, en la Comisión Segunda Permanente el día 16 de diciembre de 2020; SEGUNDO DEBATE, en sesión plenaria el día 18 de diciembre de 2020.

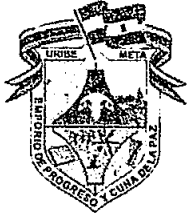
Dado en el Despacho del Honorable Concejo Municipal, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020.

IGNACIO CORDOBA BECERRA
Presidente Concejo Municipal

MARYI LIZETH PEREIRA
Secretaria General Concejo Municipal

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023

SECRETARIA DEL CONCEJO

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE URIBE - META**

CERTIFICA:

Que el Proyecto de Acuerdo No ° 0015 del 18 de diciembre de **POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", fue recibido en esta secretaría a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2020.

Dado en la Secretaria del Honorable Concejo Municipal los catorce (14) días del mes de diciembre de 2020.

Maryi Lizeth Pereira
MARYI LIZETH PEREIRA

Secretaria General Concejo Municipal

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



MUNICIPIO DE URIBE
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT: 800.128.428-1
DESPACHO DEL ALCALDE

Código:	100
TRD:	100-06.58
Versión	01
Página	1 de 7



Un año por la Paz y la Defensa del Territorio

IFORME SECRETARIAL: En la Alcaldía Municipal de Uribe Meta, el día dieciocho (18) del mes de diciembre de 2020, fue recibido en ciento tres (103) folios el **ACUERDO N° 0015“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, del dieciocho (18) de diciembre de 2020. Proveniente del Concejo Municipal de Uribe – Meta y pasa al Despacho del señor Alcalde para **LA SANCIÓN y PÚBLICACIÓN** respectiva.

ANGIE NAYIVER GUTIERREZ CASTAÑO
Secretaria Ejecutiva de Despacho Alcalde.

Un año por la Paz y la Defensa del Territorio

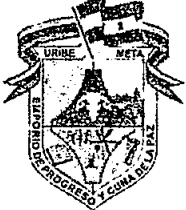

“Unidos por la Paz y la Defensa del Territorio”

Carrera 6 No 5-18 Palacio Municipal

Página web. www.uribe-meta.gov.co E-mail. alcaldia@uribe-meta.gov.co



PROGRAMA
DE DESARROLLO CON
ESPIRITU TERRITORIAL

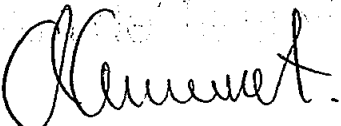
	MUNICIPIO DE URIBE ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 800.128.428-1 DESPACHO DEL ALCALDE	Código:	100
		TRD:	100-06.58
		Versión	01
		Página	2 de 7
		 <small>Unidos por la Paz y la Defensa del Territorio</small>	

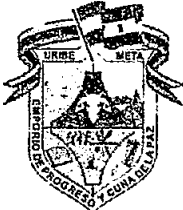

SANCIÓN
(21 DE DICIEMBRE DE 2020)

De conformidad con el artículo 29 numeral 5 de la Ley 1551 de 2012, se procede a realizar la sanción del **ACUERDO N° 0015“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, del dieciocho (18) de diciembre de 2020, además se envían en ciento tres (103) folios al señor Gobernador del Departamento de conformidad con lo dispuesto en los art 305 No10 CN y 82 de la ley 136 de 1994.

CÚMPLASE


MARCELINO CHACON GUEVARA
 Alcalde Municipal


ANGIE NAYIVER GUTIERREZ CASTAÑO
 Secretaria Ejecutiva de Despacho Alcalde

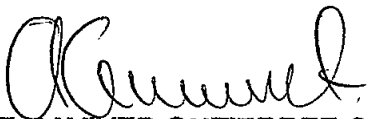
	MUNICIPIO DE URIBE ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 800.128.428-1 DESPACHO DEL ALCALDE	Código:	100
		TRD:	100-06.58
		Versión	01
		Página	3 de 7
		 <small>PROGRAMA DE DESARROLLO DEL TERRITORIO</small> Unidos por la Paz y la Defensa del Territorio	

CONSTANCIA DE SANCIÓN.
(21 DE DICIEMBRE DE 2020)

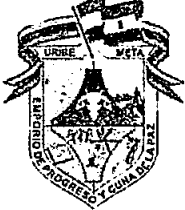

LA SECRETARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE URIBE META.

HACE CONSTAR:

Que en el **ACUERDO N° 0015“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, del dieciocho (18) de diciembre de 2020. Fue sancionado él, Según el procedimiento legal establecido en la Ley 1551 de 2012.

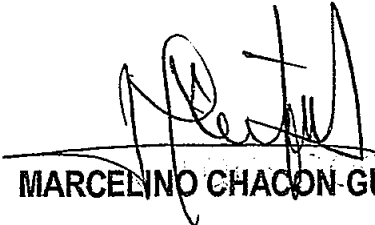


ANGIE NAYIVER GUTIERREZ CASTAÑO
 Secretaria Ejecutiva de Despacho Alcalde.

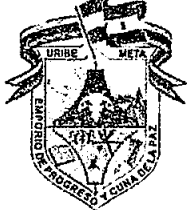
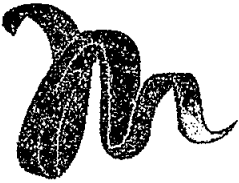
	MUNICIPIO DE URIBE ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 800.128.428-1 DESPACHO DEL ALCALDE	<table border="1"> <tr> <td>Código:</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>TRD:</td> <td>100-06.58</td> </tr> <tr> <td>Versión</td> <td>01</td> </tr> <tr> <td>Página</td> <td>4 de 7</td> </tr> </table>		Código:	100	TRD:	100-06.58	Versión	01	Página	4 de 7
		Código:	100								
		TRD:	100-06.58								
		Versión	01								
Página	4 de 7										
											
<small>Unidos por la Paz y la Defensa del Territorio</small>											

PUBLICACIÓN
(21 DE DICIEMBRE DE 2020)

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 136 de 1994, se procede a realizar publicación del **ACUERDO N° 0015“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, del dieciocho (18) de diciembre de 2020


MARCELINO CHACON GUEVARA
 Alcalde Municipal


ANGIE NAYIVER GUTIERREZ CASTAÑO
 Secretaria Ejecutiva de Despacho Alcalde

	<p>MUNICIPIO DE URIBE ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 800.128.428-1 DESPACHO DEL ALCALDE</p>	<table border="1"> <tr> <td>Código:</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>TRD:</td> <td>100-06.58</td> </tr> <tr> <td>Versión</td> <td>01</td> </tr> <tr> <td>Página</td> <td>5 de 7</td> </tr> </table>	Código:	100	TRD:	100-06.58	Versión	01	Página	5 de 7	 <p>Unidos por la Paz y la Defensa del Territorio</p>
Código:	100										
TRD:	100-06.58										
Versión	01										
Página	5 de 7										

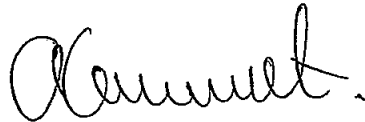
CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN.

(21 DE DICIEMBRE DE 2020).



LA SECRETARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE URIBE META.

HACE CONSTAR:

El día dieciocho (18) del mes de diciembre de 2020, fue recibido en ciento tres (103) folios el **ACUERDO N° 0015“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, del dieciocho (18) de diciembre de 2020. Para ser **PUBLICADO** según el procedimiento legal establecido en el Código de Régimen Político y Municipal, en efecto se publica en la Cartelera Oficial de la Alcaldía Municipal.



ANGIE NAYIVER GUTIERREZ CASTAÑO
Secretaria Ejecutiva de Despacho Alcalde

	MUNICIPIO DE URIBE ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 800.128.428-1 DESPACHO DEL ALCALDE	Código:	100
		TRD:	100-06.58
		Versión	01
		Página	6 de 7
		 <small>Unidos por la Paz y la Defensa del Territorio</small>	

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE URIBE META.
(21 DE DICIEMBRE DE 2020)



DISPONE:

Fijar el **ACUERDO N° 0015“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, del dieciocho (18) de diciembre de 2020.

Al no contar con diario, gaceta, o boletín oficial (Art. 115) del Decreto 1333 de 1986.


MARCELINO CHACON GUEVARA
 Alcalde Municipal


ANGIE NAYIVER GUTIERREZ CASTAÑO
 Secretaria Ejecutiva de Despacho Alcalde

	MUNICIPIO DE URIBE ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 800.128.428-1 DESPACHO DEL ALCALDE	<table border="1"> <tr> <td>Código:</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>TRD:</td> <td>100-06.58</td> </tr> <tr> <td>Versión</td> <td>01</td> </tr> <tr> <td>Página</td> <td>7 de 7</td> </tr> </table>		Código:	100	TRD:	100-06.58	Versión	01	Página	7 de 7
		Código:	100								
		TRD:	100-06.58								
		Versión	01								
Página	7 de 7										
											
<small>Unidos por la Paz y la Defensa del Territorio</small>											

CONSTANCIA SECRETARIAL
(27 DE DICIEMBRE DE 2020)

LA SECRETARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE URIBE META.

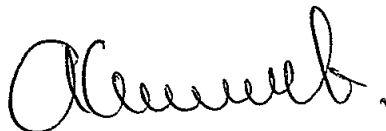
HACE CONSTAR:

Que el presente **ACUERDO N° 0015“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, del dieciocho (18) de diciembre de 2020.

Permanece fijada en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Uribe durante los días 21 al 27 de diciembre de 2020.

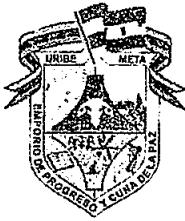
Unidos por la Paz y la Defensa del Territorio

Pasará al Despacho del Señor Alcalde Municipal para que se sirva ordenar lo pertinente.



ANGIE NAYIVER GUTIERREZ CASTAÑO

Secretaria Ejecutiva de Despacho Alcalde

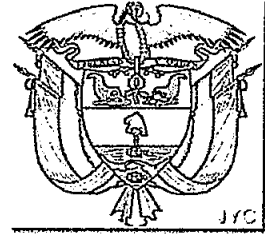


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



SECRETARIA DEL CONCEJO

Uribe Meta, 18 de diciembre de 2020

Señor
MARCELINO CHACON GUEVARA
Alcalde Municipal
Uribe - Meta



Ref. Entrega de Acuerdo No. 0015 del 18 de diciembre de 2020

Respetado señor Marcelino Chacón:

Por medio de la presente y de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con El fin de remitir a su despacho el Acuerdo No. 0015 del 18 de diciembre de 2020 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** para su sanción y publicación.

Lo anterior se adjunta en ciento tres (103) folios.

Cordialmente,

IGNACIO CORDOBA BECERRA
Presidente

Anexo: ciento tres (103 folios) Acuerdo No 0015-2020

Elaboró: Lizeth Pereira- S.G

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

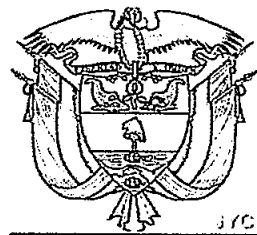


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

**ACUERDO No. 0015
(Diciembre 18 de 2020)**

**"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE
META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE URIBE, En uso de sus atribuciones
Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el Artículo 300 de la
Constitución Nacional, la Ley 434 de 1.998 y el Decreto Ley 885 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política preceptúa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

Que el artículo 313 numeral 4, 5 y 10 de la Constitución Política establece como competencia del Concejo Municipal lo siguiente:

"... 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos",

(...)

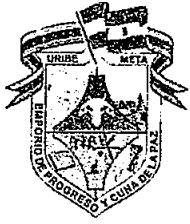
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen..."

Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 6 prevé como atribución de los concejos municipales: "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley".

Que el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES"

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

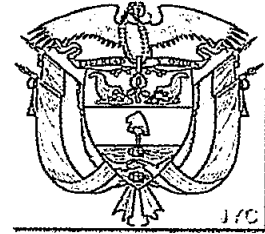


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. AUTONOMIA. El municipio de Uribe, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, lo mismo que para la regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria e igualmente para establecer las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Administración Municipal en el desarrollo de las actividades vinculadas a la generación de los impuestos.

ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Uribe, así como las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios para su administración, determinación, discusión, control y recaudo y el régimen sancionatorio.

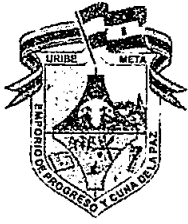
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario del Municipio de Uribe se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 4. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 5. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES"

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

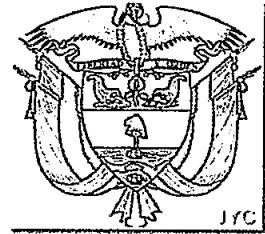


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit: 900067193-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

TITULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACION Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 6. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011 y 1607 de 2012.

ARTÍCULO 7. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Uribe y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 8. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Uribe, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 9. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Uribe y en él radican las potestades tributarias de gestión, administración, control, determinación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 10. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es el propietario o poseedor del bien inmueble. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial, igualmente los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



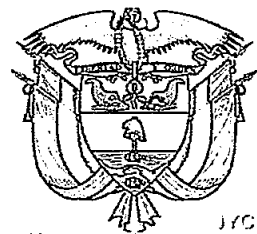
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios o poseedores del bien inmueble.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado al municipio, o cuando ésta por otros medios la haya determinado. En estos eventos el propietario será sujeto pasivo solidario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagos de los impuestos que gravan el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario por parte de la autoridad catastral. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 14. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente por la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con los parámetros legales vigentes.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado durante ese año.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email. Concejo@uribe-meta.gov.co

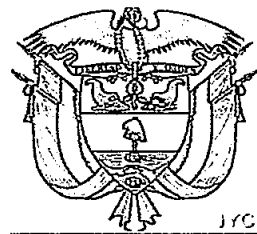


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 15. REVISION DEL AVALUO. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, ante la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con las normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 16. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar a la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

ARTÍCULO 17. PREDIOS DESENGLOBADOS. Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

ARTÍCULO 18. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, deberá incorporar el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse la respectiva paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

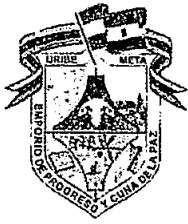
ARTÍCULO 19. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 20. CAUSACION. El impuesto Predial unificado se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 21. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

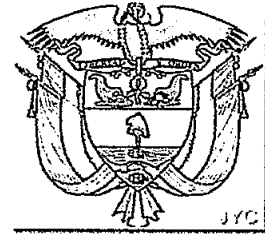


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 22. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican así:

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, el predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio. El suelo urbano está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Las partes del predio como apartamentos, garajes y locales, no constituyen por si solos unidades independientes salvo que se hallan contemplado en esa forma dentro del régimen de propiedad horizontal.

Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales, comerciales y demás predios edificados, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza exclusivamente, para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, los comerciales son los destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad y los demás predios edificados corresponden a aquellos construidos que no encajan en las anteriores definiciones.

Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios en centros Poblados. De conformidad con la normatividad urbanística local vigente, se entenderán por centro poblados los corregimientos, inspecciones de policía o caseríos con veinte (20) o más viviendas contiguas localizadas en la zona rural, entre los cual tenemos: El Diviso y La Julia, sin embargo, se aplicarán las mismas definiciones para los predios urbanos edificados y urbanos no edificados, circunscribiendo el ámbito de aplicación al centro poblado.

ARTÍCULO 23. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado son las siguientes:

PREDIOS URBANOS

USO DE ECONOMICO	RANGOS DE AVALUO POR UVT		TARIFA POR MIL
	MAS DE	HASTA	
URBANOS EDIFICADOS			

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES"

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

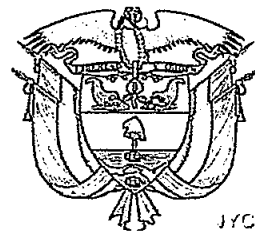


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit: 900067195-0

2020-2023



DES-PACHO DEL CONCEJO

RESIDENCIAL	0	200	5
	200	400	6
	400	600	7
	600	800	8
	800	>	9
COMERCIAL	0	200	6
	200	400	7
	400	600	8
	600	800	9
	800	>	10
DEMÁS PREDIOS EDIFICADOS	0	>	10
PREDIOS NO EDIFICADOS			
URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS	0	500	20
	500	>	25

PREDIOS RURALES

CENTROS PROBLADOS

USO DE ECONOMICO	RANGOS DE AVALUO POR UVT		TARIFA POR MIL
	MAS DE	HASTA	
EDIFICADOS	0	150	5
	150	300	6
	300	450	7
	450	600	8
	600	>	9
RESIDENCIAL	0	150	6
	150	300	7
	300	450	8
	450	600	9
	600	>	10
COMERCIAL	0	150	6
	150	300	7
	300	450	8
	450	600	9
	600	>	10
DEMÁS PREDIOS EDIFICADOS	0	>	10

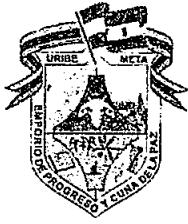
PREDIOS NO EDIFICADOS	0	250	20
	250	>	25

DEMÁS PREDIOS RURALES

USO DE ECONOMICO	RANGOS DE AVALUO POR UVT		TARIFA POR MIL
	MAS DE	HASTA	
	0	200	6

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

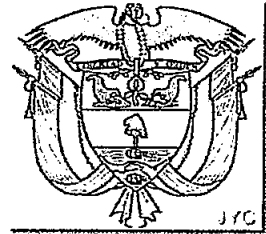


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

RURAL	200	400	7
	400	600	8
	600	800	9
	800	>	10

PARAGRAFO. Los valores absolutos deberán redondearse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 24. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación oficial del impuesto predial de cada vigencia y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria, razón por la cual el funcionario competente no deberá incluir vigencias sobre las que se perdió competencia en el acto de determinación del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 3. Los valores a liquidarse dentro de la liquidación del impuesto predial unificado deberán aproximarse al múltiplo del mil más cercano.

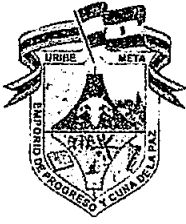
ARTÍCULO 25. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en las oficinas Bancarias que previamente determine la Secretaría Administrativa y Financiera o por los medios que autorice el Municipio para tal efecto.

Los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional a nombre del Municipio de Uribe en las cuentas autorizadas, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por medio electrónico o físico a la Secretaría Administrativa y Financiera soporte de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el período que se paga, y la anotación de que se trata del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 26. LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



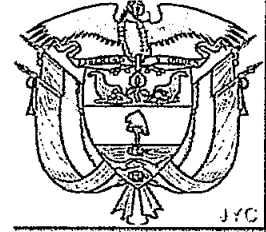
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para estos predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO. Para efectos del límite del impuesto predial unificado enunciado en la Ley 1995 de 2019, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada norma, durante el tiempo de su vigencia.

ARTÍCULO 27. PLAZOS E INCENTIVOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El plazo para el pago del impuesto predial de la vigencia vence el último día hábil del mes de junio del mismo año.

Incurren en mora quienes no paguen el impuesto de la vigencia antes del vencimiento del plazo indicado en este artículo, y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada periodo fiscal.

Los contribuyentes del impuesto predial que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del vencimiento de las siguientes fechas, tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:

1. Descuento del 5% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el último día hábil del mes de marzo de esa vigencia.
2. No hay descuento para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva desde el día siguiente a la fecha límite establecida en el numeral anterior hasta el último día hábil del mes de junio de esa vigencia.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

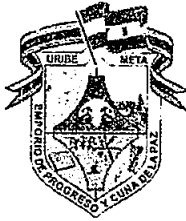
PARÁGRAFO 2. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

ARTÍCULO 28. BIENES EXENTOS. Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios:

1. Los edificios de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, y los seminarios, así como los inmuebles, de propiedad de otras

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

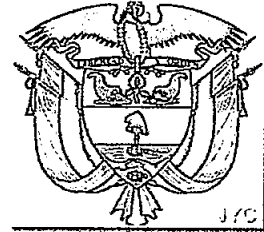


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

- iglesias, destinadas al culto y vivienda de los religiosos.
2. Los inmuebles donde funcionen hogares comunitarios, hogares Familiares, y/o hogar sustituto y que sean de propiedad de las madres comunitarias o sustitutas y/o de sus cónyuges o compañeros permanentes, previa certificación del ICBF.
 3. Los inmuebles de propiedad de entidades de beneficencia, que demuestren mediante los estatutos correspondientes, tener tal calidad, y los dediquen a la prestación de las actividades de servicio propias de su objeto social.
 4. Los inmuebles que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable o en zona de protección ambiental previa certificación de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal o la Oficina que haga sus veces, de conformidad con el plan de gestión del riesgo de desastre y el Esquema de Ordenamiento Territorial en el porcentaje de afectación certificado.
 5. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Uribe y de la Defensa Civil, en donde funcionen la sede de las mismas.

PARÁGRAFO 1. La exención establecida en el presente artículo es por el término de cinco (5) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes beneficiarios de estas exenciones están obligados a solicitar las mismas mediante escrito, acompañándolo de los documentos que permitan demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada. No procederá, en ningún caso, la concurrencia de exenciones sobre el mismo predio.

PARÁGRAFO 3. Cuando en los inmuebles de este artículo, se realicen actividades diferentes a las allí establecidas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente, para ello el solicitante deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal o quien haga sus veces, quien deberá certificar el porcentaje correspondiente a cada actividad desarrollada en el predio objeto de la solicitud.

Las Iglesias que soliciten el reconocimiento de la exención de que habla el presente artículo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de aplicación de la correspondiente exención.
- b) Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior,
- c) Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.
- d) Encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto con el municipio.
- e) Informe de visita por parte de los funcionarios de la Secretaría de Planeación e Infraestructura

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



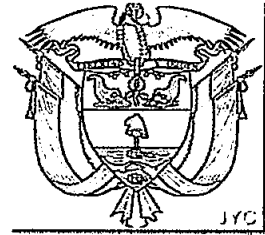
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

Municipal a fin de verificar la identificación catastral, existencia, área y destinación del predio.

ARTÍCULO 29. BIENES EXCLUIDOS. Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad (artículo 63 de la Constitución Política Nacional).
3. Todo bien de uso público, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. (parágrafo 2 artículo 23 Ley 1450/2011).
4. Las obras de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. (Artículo 150 Ley 2010/2019).
5. No estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.
6. Los predios de propiedad del Municipio.
7. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA DE PREDIOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS O DESAPARECIDAS. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 986 de 2005, para el cobro del impuesto predial de predios de propiedad de personas secuestradas, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este período.

PARÁGRAFO. Para tener derecho a este beneficio, deben cumplirse los requisitos fijados en el artículo 3º de la Ley 986 de 2005.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www. Uribe-meta.gov.co

Email. Concejo@uribe-meta.gov.co

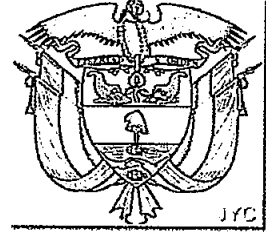


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 31. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será del 15% sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial; estos valores deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional – CORMACARENA de conformidad con las normas legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 32. PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto predial Unificado, será expedido por la Secretaria Administrativa y Financiera, y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo, es decir hasta el 31 de diciembre del año en el cual se solicita.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1430 del 2010, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

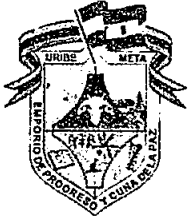
ARTÍCULO 34. MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Uribe, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio, la obtención de ingresos por la realización de las actividades gravadas, en la jurisdicción del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 36. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Uribe, es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio y en el radica la potestad tributaria de administración, gestión, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

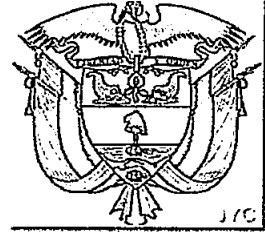


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de industria y comercio, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio desarrolladas a través de consorcios y uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.

Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

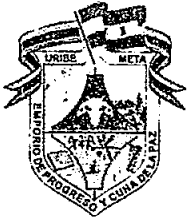
ARTÍCULO 38. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

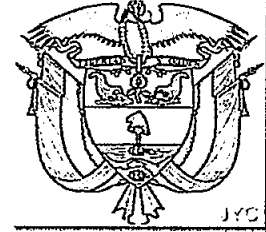


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES QUE NO ESTAN SUJETAS AL IMPUESTO. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a las que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que este sea.
6. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminadas a un territorio diferente.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4°, realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales), serán sujetos del Impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTÍCULO 42. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente para cada una. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 43. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual, está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, puede

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

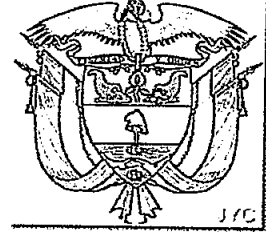


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit: 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

ARTÍCULO 44. VIGENCIA FISCAL. - Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Uribe, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

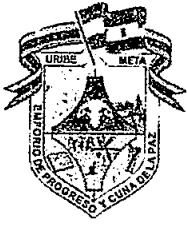
Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el Municipio deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción de este municipio, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email. Concejo@uribe-meta.gov.co

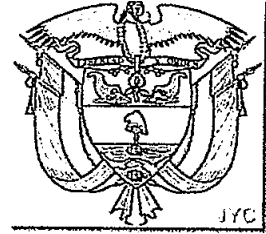


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, o la norma que la modifique, complementa o derogue.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En la actividad del transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

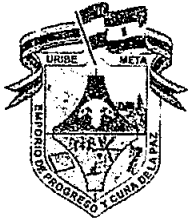
Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y de bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas al trabajador asociado de conformidad con el reglamento de compensaciones.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

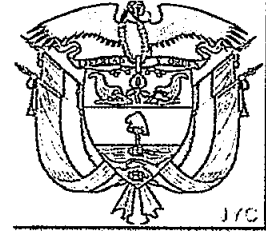


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable de la empresa transportadora será el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las entidades del sector financiero estarán gravadas y su base gravable para la cuantificación del impuesto será la prevista en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983, el artículo 52 de la ley 1450 de 2010, y las demás normas que la adicionen, modifiquen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

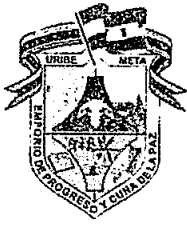
ARTÍCULO 53. PAGO POR OFICINA ADICIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el artículo anterior, además del impuesto de Industria y Comercio liquidado pagarán anualmente por oficina adicional, veinticinco (25) UVT vigente para el periodo gravable que se declara.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE CONTRATOS DE CONCESIÓN. En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos, lo será los ingresos obtenidos por el contratista en la jurisdicción del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

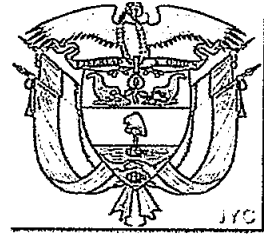


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTÍCULO 57. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable en la jurisdicción del municipio de Uribe se debe descontar del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- Los ingresos obtenidos en otros municipios.
- Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, y exentas.
- El monto de las devoluciones, y los descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente y que sean procedentes de conformidad con la normatividad vigente.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.
- El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- Percepción de subsidios.

PARÁGRAFO. Las anteriores deducciones deberán estar respaldadas por documentos idóneos para que sea procedente la deducción solicitada en la declaración presentada.

ARTÍCULO 58. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

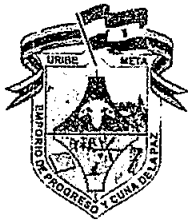
Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



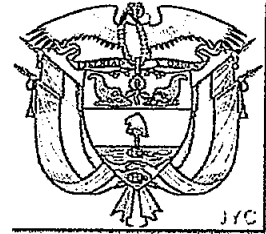
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067193-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS: Los siguientes son los códigos y tarifas según la actividad:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
--------	-----------------------------	--------------

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES"

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email. Concejo@uribe-meta.gov.co

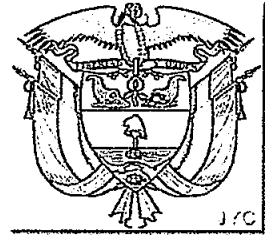


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

101	Toda Actividad Industrial desarrollada en el municipio de Uribe	7
-----	---	---

PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA x MIL
201	Toda Actividad Comercial desarrollada en el municipio de Uribe	7

PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

CÓDIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
301	Actividades de construcción, de constructores y urbanizadores; de Consultoría e Interventoría, de notarías, Servicios de apoyo a las labores de exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados, de Telecomunicaciones alámbricas, inalámbricas y satelitales, Actividades de programación, transmisión y/o difusión.	10
302	Las demás actividades de servicios no clasificadas previamente	8

PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
401	Actividades desarrolladas por Entidades Financieras permitidas por la Ley.	5

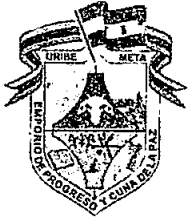
PARÁGRAFO 1. Independientemente del nombre que tenga el establecimiento, el impuesto se cobrará con base en la actividad que se desarrolle.

PARÁGRAFO 2. Autorícese a la Secretaría Administrativa y Financiera para que de conformidad a esta clasificación se adopte y se actualice, una vez adoptada, la clasificación CIU de Actividades económicas para el Municipio de Uribe, de conformidad con las actividades CIU vigentes por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

ARTÍCULO 60. PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Los Contribuyentes deberán presentar la declaración privada y efectuar su pago en el lugar y fecha que la Secretaria Administrativa y Financiera establezca mediante resolución y en los formularios diseñados para tal fin.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



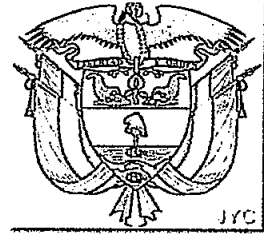
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha; de superar este término se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean remitidos estos documentos al Municipio. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase como fecha de remisión, cuando la misma se realice a través del servicio de mensajería legalmente constituido, la fecha de introducción al correo que figure en el sistema de información de la empresa de mensajería; en caso de ser entregado en forma presencial la fecha de radicación de los documentos en la oficina de correspondencia del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 61. DECLARACION CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidará el impuesto generado por los mismos.

ARTÍCULO 62. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio deben registrarse en la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 63. REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, Informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del (los) formato(s) que la Secretaría Administrativa y Financiera adopte para el efecto.

Adicional al formulario, se debe presentar la siguiente documentación:

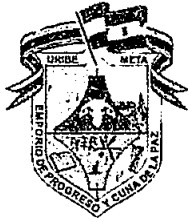
1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contribuyente si es persona natural.
2. Fotocopia de la identificación tributaria (RUT), si aplica.
3. Certificado de matrícula mercantil para personas naturales, no mayor a tres meses (3) de expedición, si aplica.
4. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, no mayor a tres meses (3) de expedición o su equivalente expedido por la entidad que los vigila.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email. Concejo@uribe-meta.gov.co

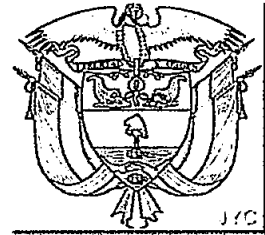


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 64. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría Administrativa y Financiera, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 65. REGISTROS OFICIOSOS. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Secretario Administrativo y Financiero ordenará por resolución el registro.

ARTÍCULO 66. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría Administrativa y Financiera en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo.

ARTÍCULO 67. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría Administrativa y Financiera se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 68. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría Administrativa y Financiera el cese de su actividad gravable.

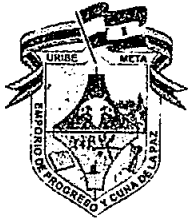
Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría Administrativa y Financiera o diligenciar el formato informando el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de inicio del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª, No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

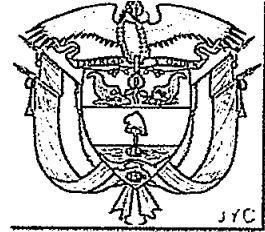


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 69. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumpliere la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Secretaría Administrativa y Financiera dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, están obligados a:

1. Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Secretaría Administrativa y Financiera.
2. Presentar anualmente la declaración de este impuesto dentro de los plazos que señale la Secretaría Administrativa y Financiera; esta obligación formal debe cumplirse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal, los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
5. Comunicar a la Administración Municipal dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros correspondientes.
6. Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 71. DESCUENTO POR PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO TOTAL OPORTUNOS. Los Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que presenten su declaración dentro de los plazos señalados para el efecto y paguen simultáneamente con la presentación la totalidad de los valores liquidados, tendrán derecho a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado.

PARÁGRAFO 1. El descuento solo se otorgará a los contribuyentes que al presentar la declaración de industria y comercio, les resulte saldo a cargo.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, existirá saldo a favor del contribuyente como resultado de la aplicación del descuento. Si el descuento fuese mayor al saldo a pagar, deberá colocarse como descuento el mismo valor determinado como saldo a pagar.

PARÁGRAFO 3. No podrán utilizar este descuento, quienes presenten declaración de Industria y Comercio, dentro del mismo periodo que declaran.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

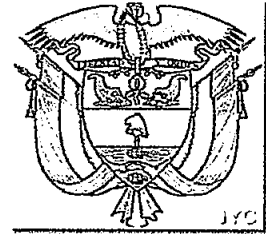


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 72. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD DEL CUERPO DE BOMBEROS. De conformidad con lo dispuesto en la 1575 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen, se cobrará una sobretasa para financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos, la cual será equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor liquidado del impuesto de industria y comercio, que se pagará de manera simultánea con el mismo.

**TÍTULO III
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)**

ARTÍCULO 73. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Para efectos del presente acuerdo, El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 74. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Adóptese el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 75. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADA. La tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolida, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), será la siguiente:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



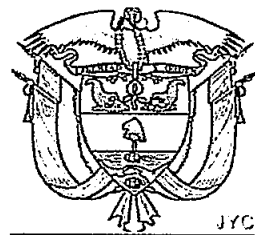
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

	303	10
	304	10
	305	10

Parágrafo. Para efectos del cálculo del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los contribuyentes que se acojan deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO IV
SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 76. SISTEMA DE RETENCION. El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Uribe se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Uribe.

Serán aplicables las normas generales del sistema de retención en la fuente a título del impuesto de renta contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el Sistema de Retenciones del impuesto de industria y comercio del Municipio.

ARTÍCULO 77. AGENTES DE RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio del municipio de Uribe, los siguientes:

1. La Nación, El Departamento del Meta, el municipio de Uribe, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal, las empresas industriales y las comerciales del estado, del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha partición pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, en los pagos que realicen a sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por actividades gravadas en jurisdicción del Municipio de Uribe.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



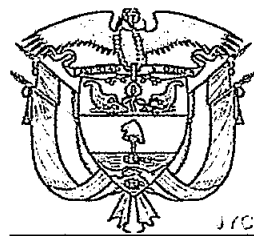
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de Uribe, que estén catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
3. Las sociedades fiduciarias, consorcios y las uniones temporales por compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio.
4. Los que mediante resolución de la Secretaria Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. La Secretaria Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

ARTÍCULO 78. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicará a las siguientes operaciones.

- Cuando la operación no este gravado con el impuesto o esté exenta del mismo.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio.
- Las actividades desarrolladas por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, inscritos bajo el régimen simple de tributación.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención de Industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial antes del Impuesto a las Ventas (IVA).

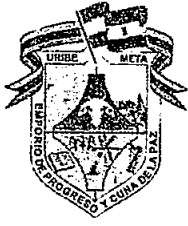
No están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a VEINTISIETE (27) UVT, no se hará retención por pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a CUATRO (4) UVT.

En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o no sujeta.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

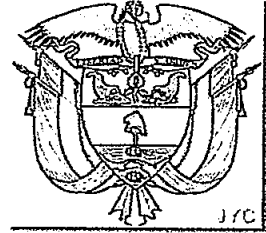


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO. Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 80. TARIFA DE RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad económica.

ARTÍCULO 81. DISTRIBUCIÓN DE LA RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE. Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

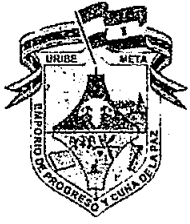
ARTÍCULO 83. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar en forma bimestral el valor del impuesto de industria y comercio retenido en los formularios prescritos por la Administración Municipal, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

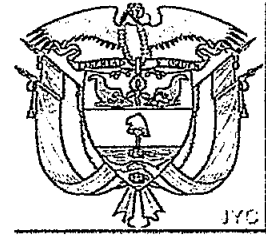


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nít 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO 2. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha; de superar este término se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean remitidos estos documentos al Municipio. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

Entiéndase como fecha de remisión, cuando la misma se realice a través del servicio de mensajería legalmente constituido, la fecha de introducción al correo que figure en el sistema de información de la empresa de mensajería; en caso de ser entregado en forma presencial la fecha de radicación de los documentos en la oficina de correspondencia del Municipio de Uribe.

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración bimestral de retención de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

ARTÍCULO 84. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 86. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor, reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontara este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

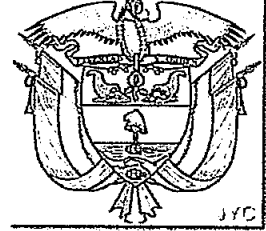


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 87. CERTIFICADO DE RETENCION. La retención por industria y comercio puede constar en cualquier de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago o egreso.
2. Certificado de retención.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

Los certificados deben expedirse dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 88. INFORMACIÓN MEDIO MAGNÉTICO RETENCIONES PRACTICADAS.

Los Agentes Retenedores deben enviar anualmente a la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina que haga sus veces, información discriminada de los datos que se exijan en relación con los sujetos pasivos de la retención en el Municipio de Uribe. Estos datos deben enviarse dentro de los plazos, en la forma y por el medio señalados por Resolución de la Secretaria Administrativa y Financiera.

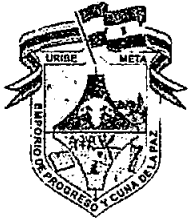
CAPITULO V IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 90. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

“ TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES”

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

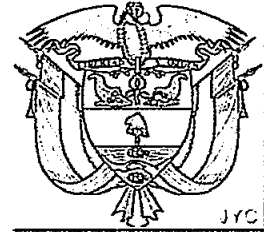


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagaran, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 91. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Uribe es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 92. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores anteriores.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE. Sera el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 94. TARIFA. La tarifa será el QUINCE POR CIENTO (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPITULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 95. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

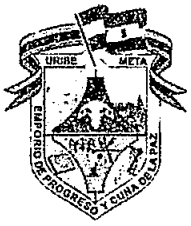
ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M2).

PARÁGRAFO. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

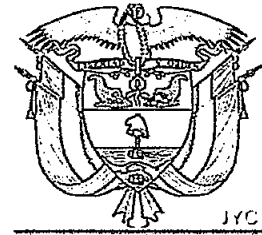


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

ARTÍCULO 99. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Uribe es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 100. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de las vallas o elementos publicitarios. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La tarifa del Impuesto a la Publicidad exterior visual, por cada valla o elemento publicitario, será DOCE PUNTO CINCO (12,5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o por fracción. Mientras la estructura de la valla o elemento publicitario siga instalado se causara el impuesto.

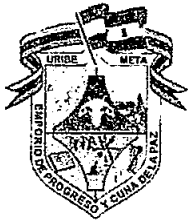
ARTÍCULO 102. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la Secretaria Administrativa y Financiera, con base en los datos que indiquen el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración, enviados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, o quien haga sus veces, y se pagará en la cuenta de la entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 103. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS. La colocación de cualquier valla o elemento publicitario, dentro de la jurisdicción del Municipio se requiere el permiso previo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal o la oficina que haga sus veces.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES"

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

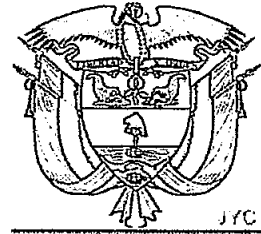


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio estará a cargo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 104. EXCLUSIONES. No estarán obligados al pago de este impuesto, las vallas o elementos publicitarios propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, órganos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de orden Nacional y departamental y las de Economía Mixta de orden Nacional y departamental, las Entidades de Beneficencia o de Socorro, y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

CAPITULO VII **IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN. Es un impuesto municipal que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

ARTÍCULO 107. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, deportiva, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios, y coliseos, corrales, coleo y diversiones en general en que se cobre un valor por la respectiva entrada, un cover al valor del consumo, canje publicitario, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso.

ARTÍCULO 108. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a espectáculos públicos es el Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 109. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público en el Municipio de Uribe.

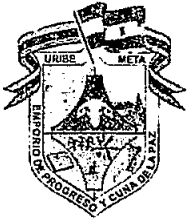
ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada, canje publicitario, cover, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso, a cualquier espectáculo público, que se lleve a cabo en la jurisdicción del Municipio de Uribe, sin incluir otros impuestos.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

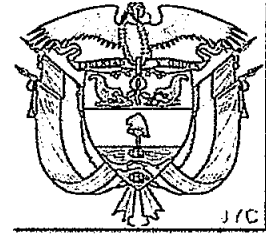


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 111. TARIFA. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 112. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en en el municipio de Uribe, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del petionario, fecha y hora de la presentación y culminación del evento, lugar de presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará, forma como se desarrollará, si habrá otra actividad distinta y describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

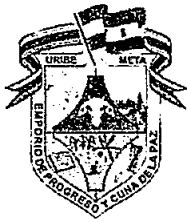
- Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- Contrato con los artistas
- Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1.982).
- Total de la boletería sellada.
- Concepto del Comité Local de Emergencia para eventos que lo requieran como los que se realicen en el Coliseo, Estadio y demás lugares que así lo considere la Secretaría de Gobierno.
- Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina competente, del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o mediante cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 113. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

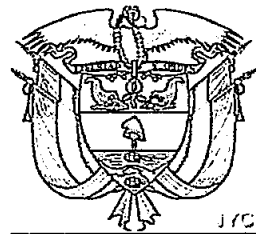


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 114. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaria Administrativa y Financiera, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo.

Una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 115. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en los artículos anteriores del presente Estatuto, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables del espectáculo cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 116. LIQUIDACIÓN. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios de la Secretaria Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 117. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Secretaria Administrativa y Financiera. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.

Si dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable del evento no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria Administrativa y Financiera hará efectiva la caución previamente otorgada.

ARTÍCULO 118. CONTROL DE ENTRADAS Y SANCIONES. La Secretaria Administrativa y Financiera, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

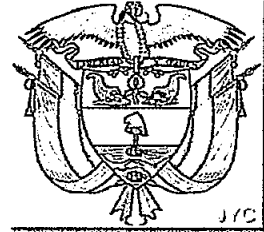


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto.

Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago; la tasa será la legalmente establecida por el Ministerio de Hacienda para el impuesto de Renta.

ARTÍCULO 119. OTRAS DISPOSICIONES. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria Administrativa y Financiera, a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTÍCULO 120. NO SUJECCION. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1493 de 2011 este impuesto no se aplicará a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

CAPITULO VIII

IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 121. DEFINICIÓN Y TARIFA. El impuesto nacional a los espectáculos públicos a que se refiere la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 122. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 123. EXIGENCIA PREVIA AL OTORGAMIENTO DEL PERMISO. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 124. EXENCIONES AL IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las exenciones al impuesto nacional de espectáculos públicos serán las taxativamente mencionadas en el Art. 75 de la Ley 2 de 1976, Art. 39 de la Ley 397 de 1997, y Art. 125 de la Ley 06 de 1992, las cuales son:

- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

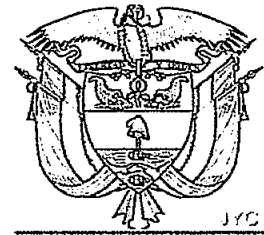


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- Grupos corales de música clásica;
- Solistas e instrumentistas de música clásica;
- Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- Grupos corales de música contemporánea;
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- Ferias artesanales.
- La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

ARTÍCULO 125. FISCALIZACIÓN Y CONTROL. El Municipio de Uribe por medio de la Secretaría Administrativa y Financiera, ejercerá la fiscalización correspondiente y ejercerá el control de las entradas al espectáculo.

ARTÍCULO 126. NO SUJECCION. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1493 de 2011 este impuesto no se aplicará a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

CAPITULO IX DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre explotación de rifas están autorizados por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

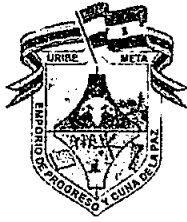
PARÁGRAFO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

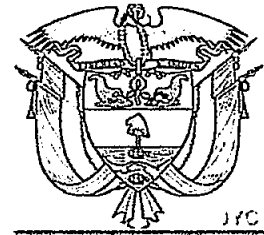


Municipio

Uribe **CONCEJO MUNICIPAL**

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Uribe; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas en la jurisdicción del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 132. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Uribe deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE. La base gravable del derecho de explotación derecho de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 134. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 135. AUTORIZACION PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaria de Gobierno, o a quien haga sus veces, autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

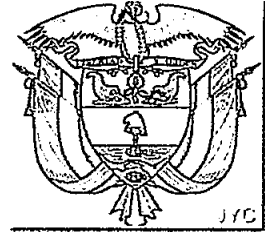


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 136. EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS. Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

CAPITULO X IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realice en el municipio de Uribe.

ARTÍCULO 139. CAUSACION. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Uribe es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 142. TARIFA. El valor del Impuesto que se cobrara por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será del OCHENTA POR CIENTO(80%) de UNA (1) unidad de valor tributario UVT, redondeado al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 143. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

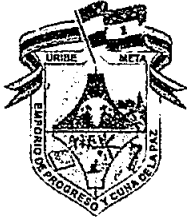
ARTÍCULO 144. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio.
4. Papeleta de venta.

La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de 24 horas.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES"

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

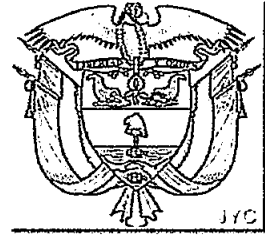


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067193-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 145. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del impuesto de degüello de ganado menor podrá ser sacrificado sin el previo pago del gravamen correspondiente.

Parágrafo 1. Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaria Administrativa y Financiera una relación de los animales sacrificados, clase de ganado, fecha, números de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO XI IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, registrados en el Municipio de Uribe ante la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito es el Municipio de Uribe y en él, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito, o rodamiento, es el propietario o poseedor de vehículo de servicio público, inscrito en el Municipio de Uribe, en la dependencia autorizada.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio del Transporte.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de compraventa, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

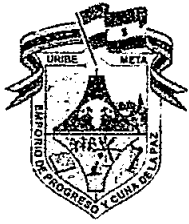
ARTÍCULO 150. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito será causado el 1º de Enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados.

PARÁGRAFO. En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo gravable, la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

ARTÍCULO 151. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

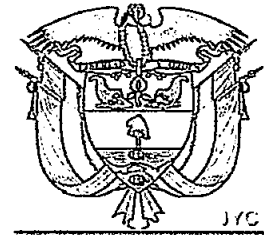


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

otros) ante la dependencia municipal autorizada o el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO. Ninguno de los trámites anteriores podrá realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere.

ARTÍCULO 152. TRASLADO DE CUENTA. Para el traslado de cuenta la dependencia municipal autorizada recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado o registro.

ARTÍCULO 153. RADICACIÓN DE CUENTA. Para la radicación de cuenta la liquidación y el pago del impuesto se harán a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

ARTÍCULO 154. CESE DEL IMPUESTO POR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO. A partir de la cancelación de la licencia de tránsito ya sea por pérdida, destrucción, exportación o reexportación, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO. Cuando la cancelación hubiese sido por pérdida (hurto) y el vehículo fuere posteriormente recuperado, a partir de este momento se causan nuevamente los impuestos.

ARTÍCULO 155. TARIFA. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 x 1000) teniendo como tope mínimo el valor de tres mil pesos (\$3.000) y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional. (Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 156. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la dependencia municipal autorizada del Municipio y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 157. RECAUDO DEL IMPUESTO. Este impuesto se recaudará por la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 158. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se hagan por efecto de la liquidación del impuesto de Circulación y Tránsito serán resueltas por la dependencia municipal autorizada.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

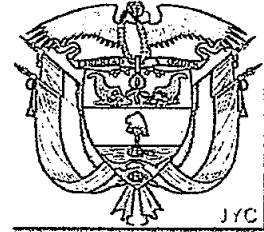


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

CAPITULO XII IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la expedición de licencia para adelantar obras de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, e intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del Municipio de Uribe, y la expedición de certificados sobre normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afecten a un predio determinado.

Así mismo constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Las licencias urbanísticas serán las que contemplen las leyes y demás normas que el gobierno nacional expida.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 162. OBLIGATORIEDAD DE LICENCIA. Para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de pedios, y para la intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del Municipio de Uribe, se

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

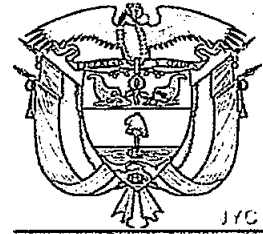


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

requiere de la respectiva licencia, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 163. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Uribe en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación, demolición y reparación de obras y urbanización de terrenos, en los demás casos, se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

ARTÍCULO 165. DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. El pago debe hacerse anticipadamente a la iniciación de la obra como requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, es el monto total del presupuesto de obra calculado como resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución de la Secretaría de Planeación e infraestructura, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto generado por licencias de Urbanización, el área sobre la cual se hará el cálculo, es el área neta vendible.

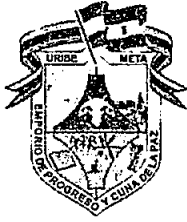
PARÁGRAFO 2. Antes del 31 de diciembre de cada año, la Secretaría de Planeación e infraestructura, o entidad que haga sus veces, determinará mediante Resolución y publicará el costo mínimo por unidad de medida vigente para el año gravable siguiente.

ARTÍCULO 167. TARIFAS. Las tarifas a aplicar sobre la base gravable determinada en cada caso, para liquidar el impuesto de delineación por la expedición de licencias son:

Licencias de urbanización, parcelación y construcción 1.5%

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

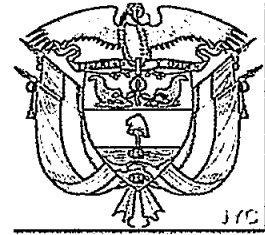


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

1. La expedición de licencias de urbanización y construcción a la Nación, el Departamento del Meta y el municipio de Uribe que de conformidad con el plan de desarrollo municipal adelanten programas de vivienda de interés social y/o prioritario para los estratos 1 y 2.
2. Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces.
3. La construcción de lugares de culto de las diferentes comunidades religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior, en predios de propiedad de la misma comunidad religiosa.
4. Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas mediante Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO 1. Para hacerse acreedor a las anteriores exenciones se requiere formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces y cumplir con las condiciones señaladas para el efecto.

PARÁGRAFO 2. El beneficio concedido en este artículo será por el término de cinco años.

ARTÍCULO 175. OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia.

ARTÍCULO 176. AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

ARTÍCULO 177. CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA. Es el dictamen por medio del cual la Secretaría de Planeación e Infraestructura, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario, dicho concepto generará una expensa única equivalente a un punto (1.0) de Unidades de Valor Tributario vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 178. CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaría de Planeación, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

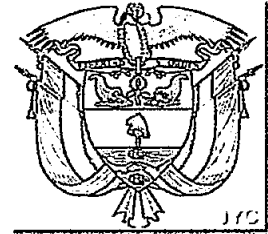


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

Los conceptos de uso del suelo generarán un valor único equivalente a punto cinco puntos (0,5) de unidades de valor tributario vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 179. COPIA CERTIFICADA DE PLANOS. Es la certificación que otorga la Secretaría de Planeación e Infraestructura de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística, y causará un valor de un punto (1.0) unidades de valor tributario vigente por cada plano.

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS. Es la autorización correspondiente al conjunto de trabajos adicionales para preparar un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Del mismo modo esta será aplicada para el movimiento de tierras destinada para la construcción de piscinas o estanques (m3 de excavación), previo la cancelación de los derechos correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

METROS CÚBICOS DE EXCAVACIÓN	VALOR EN UVT
Hasta 100 m3	1.5 UVT
De 101 a 500 m3	2.0 UVT
De 501 a 1.000 m3	3.0 UVT
De 1.001 a 5.000 m3	4.0 UVT
De 5.001 a 10.000 m3	5.0 UVT
De 10.001 a 20.000 m3	6.0 UVT
Más de 20.000 m3	7.0 UVT

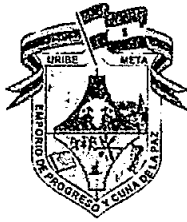
**CAPITULO XIII
SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN. La sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la Ley 488 de 1998 y Ley 788/2002.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Uribe.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

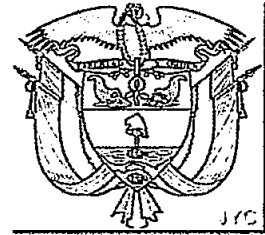


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

En los demás casos que se genere el impuesto la tarifa a aplicar será el valor absoluto que anualmente determine la Secretaría de Planeación e Infraestructura, o quien haga sus veces por la unidad de medida determinada en cada caso.

ARTÍCULO 168. DEL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, de conformidad con el Decreto 1469 de 2010 o norma que lo adicione, modifique o derogue, la Secretaría de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces, exigirá el pago de un impuesto equivalente al ochenta (80%) del valor del impuesto a la licencia de construcción respectiva, liquidada con las tarifas y valores mínimos de costo de obra vigentes a la fecha de la solicitud del reconocimiento.

ARTÍCULO 169. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. Una vez establecida la base gravable sobre la cual se liquidará el Impuesto de Delineación, la Secretaría de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces, procederá a efectuar la liquidación y el sujeto pasivo deberá cancelarlo o suscribir facilidad de pago en las Oficinas de la Secretaria Administrativa y Financiera o en las entidades financieras que esta indique.

ARTÍCULO 170. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Entiéndase cumplido el pago del impuesto de delineación cuando el titular de la respectiva licencia pague en su totalidad el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 171. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN CASOS DE PRÓRROGA DE UNA LICENCIA. La prórroga de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro de ningún tipo de impuesto.

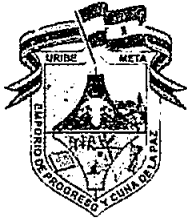
ARTÍCULO 172. DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando una mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

ARTÍCULO 173. DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Se entiende que el impuesto de delineación urbana se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del impuesto de Delineación urbana en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por Autoridad Competente.

ARTÍCULO 174. EXENCIONES. Las exenciones en el pago del impuesto de delineación son en los casos de:

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

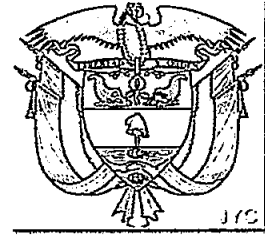


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 184. TARIFA. La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público.

ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Uribe, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 186. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la sobretasa cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Secretaría Administrativa y Financiera o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

CAPITULO XIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 189. AUTORIZACION LEGAL. Establecida en la ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y Ley 1738 de 2014.

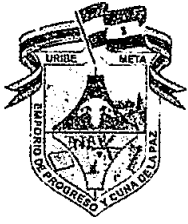
ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal, y la celebración de contratos

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



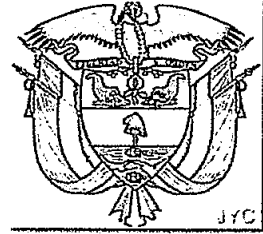
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

de adición al valor de los existentes, sin incluir el IVA. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Uribe es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se causen en su jurisdicción.

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago, incluyendo el pago de anticipos.

ARTÍCULO 194. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) del valor de cada pago del contrato o adición.

ARTÍCULO 195. CAUSACIÓN. Se causa la contribución en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 196. FORMA DE RECAUDO. El Municipio y los entes descentralizados del orden Municipal, descontaran la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

PARAGRAFO. Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser giradas a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTÍCULO 197. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que retengan los valores por concepto de la contribución especial sobre contratos de obra pública deberán expedir los correspondientes certificados a los contratistas obligados.

CAPÍTULO XV ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN. Autorizada por la Ley 397 de 1997 en concordancia con la Ley 666 de 2001 normas en que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro Cultura.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



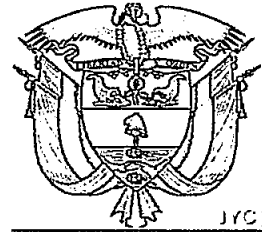
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de Uribe, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro y serán sujetos pasivos todas las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en las respectivas Tesorerías, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 202. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable así determinada será del dos por ciento (2%).

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla Pro Cultura se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 203. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El procedimiento para la liquidación y el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Cultura, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el Secretario Administrativo y Financiero del municipio de Uribe.

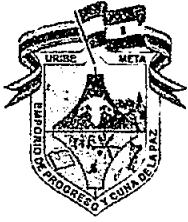
PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a recaudar la estampilla Pro cultura, girarán mensualmente las retenciones practicadas dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido a aquel en que se realizó el recaudo.

ARTÍCULO 204. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

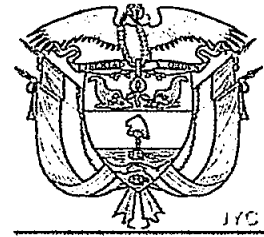


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO - Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 205. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto de esta estampilla deberán adicionarse al presupuesto para destinarse exclusivamente a las actividades previstas en la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 206. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que retengan los valores por concepto de la estampilla deberán expedir los correspondientes certificados a los contratistas obligados.

CAPITULO XVI ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los centros vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.

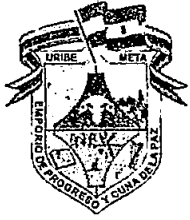
ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Uribe es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos con el Municipio de Uribe, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR Y TARIFA. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con el Municipio de Uribe, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal, sin importar la cuantía, sobre cuyo valor se aplicará una tarifa del Cuatro (4)

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

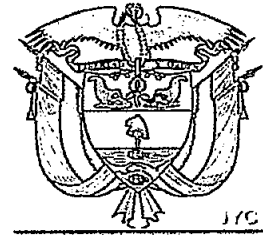


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

por ciento del valor del contrato y sus adicciones, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaria Administrativa y Financiera o tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 212. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el Secretario Administrativo y Financiero del municipio de Uribe.

PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a recaudar la estampilla, girarán mensualmente las retenciones practicadas dentro de los diez (10) primeros días calendario siguiente al mes vencido a aquel en que se realizó el recaudo.

ARTÍCULO 213. EXENCIONES. Se exceptúan del cobro de la estampilla los convenios interadministrativos que se celebren entre el municipio y cualquier entidad estatal. Igualmente se exceptúan del cobro de la estampilla los contratos de prestación de servicios de régimen subsidiado.

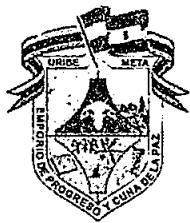
ARTÍCULO 214. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que retengan los valores por concepto de la estampilla deberán expedir los correspondientes certificados a los contratistas obligados.

CAPITULO XVII ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 215. AUTORIZACION. Autorizada por la Ley 1845 de 2017 como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural y/o proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales, en el municipio de Uribe, especialmente en las zonas de difícil acceso.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



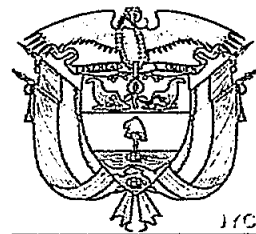
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de Uribe, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro electrificación rural, las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos con el Municipio de Uribe, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal.

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR Y TARIFA. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con el Municipio de Uribe, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal, sobre cuyo valor se aplicará una tarifa del uno (1) por ciento del valor del contrato y sus adiciones, sin incluir impuestos.

Esta estampilla solo se aplicará a los contratos de obra pública, iguales o superiores a 850 UVT.

PARÁGRAFO 1. El valor de la estampilla Pro Electrificación Rural se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 2. No se aplicará la estampilla Pro Electrificación Rural en la ejecución de los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2021, ni en las adiciones que se hagan a los mismos.

PARÁGRAFO 3. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Uribe y/o a las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la estampilla Pro Electrificación Rural al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas, sin incluir el IVA.

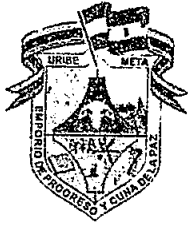
ARTÍCULO 220. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El procedimiento para la liquidación y el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Electrificación Rural, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el Secretario Administrativo y Financiero del municipio de Uribe.

PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a recaudar la estampilla Pro Electrificación Rural, girarán mensualmente los recaudos efectuados dentro de los diez (10) primeros días calendario siguiente al mes vencido a aquel en que se realizó el recaudo.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



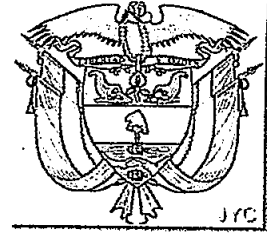
Municipio

Uribe **CONCEJO MUNICIPAL**

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 221. EXENCIONES. Se exceptúan del cobro de la estampilla los convenios interadministrativos que se celebren entre el municipio y cualquier entidad estatal, los contratos o convenios de empréstitos y las operaciones de crédito público y los contratos o convenios con las juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 222. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que retengan los valores por concepto de la estampilla deberán expedir los correspondientes certificados a los contratistas obligados.

CAPITULO XVIII OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 223. CERTIFICACIONES. Las certificaciones que expidan las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal tendrán un valor del VEINTICINCO por ciento (25%) de una (1) UVT.

Las certificaciones laborales expedidas por el Municipio de Uribe no tendrán costo alguno.

PARÁGRAFO 1. Conforme el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, la expedición de copias de documentos dará lugar al pago de las mismas, sin que el precio fijado exceda el precio promedio del comercio local.

PARÁGRAFO 2. El valor de las certificaciones se redondeará al múltiplo de mil más cercano, excepto para lo enunciado en el parágrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 224. MULTAS VARIAS. Figuran así en razón al grado de dificultad para clasificar las multas en general. Se aplican a los infractores de disposiciones locales.

ARTÍCULO 225. PRECIOS PUBLICOS. Serán precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

No se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados cuando sea impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

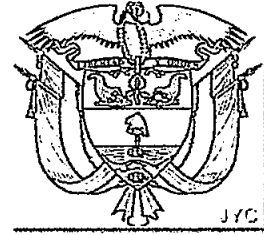


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067193-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

PARÁGRAFO. Facúltese al Alcalde para que establezca mediante acto administrativo los precios públicos aplicables en el Municipio de Uribe y su ajuste anual, así como el valor de las fotocopias.

CAPITULO XIX CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 226. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los animales que se encuentren deambulando en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 227. UBICACIÓN DEL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL. El centro de bienestar animal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal.

ARTÍCULO 228. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 229. PROCEDIMIENTO. Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el centro de bienestar animal, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
- 2) Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el centro de bienestar animal municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas mediante acto administrativo expedido por el señor Alcalde. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera.
- 3) Cancelar la multa correspondiente.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta que suscribirán el propietario o poseedor y un funcionario que designe la Alcaldía Municipal.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES"

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

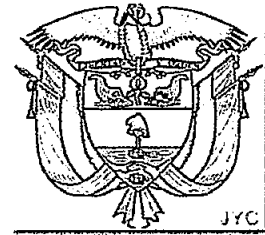


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I COMPETENCIA Y ACTUACIÓN

ARTÍCULO 230. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Municipal, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La administración tributaria municipal, tendrá respecto de los tributos municipales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 231. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Alcalde Municipal, el Secretario Administrativo y Financiero, y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario Administrativo y Financiero tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan ante las otras dependencias.

ARTÍCULO 232. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788. El municipio de Uribe aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 233. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración municipal serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

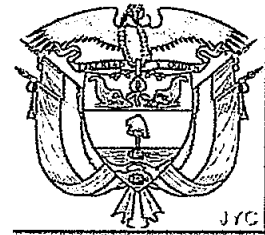


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 234. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 235. INTEROPERABILIDAD PARA FACILITAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO. Para efectos de la inscripción, actualización y cancelación en los registros del Municipio de Uribe, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas que recolecten, administren o custodien datos o información deberán suministrarla y facilitar el acceso al Municipio, cuando este lo requiera, sin que sea oponible la reserva legal, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, reservas y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información atendiendo lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y demás disposiciones que regulen la reserva de la información.

ARTÍCULO 236. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Municipio de Uribe, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, en las condiciones del artículo 559 del ETN.

ARTÍCULO 237. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 238. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

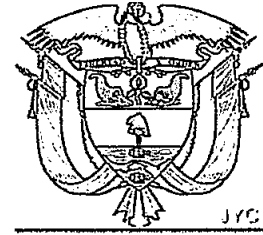
Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



Municipio

Uribe **CONCEJO MUNICIPAL**

Departamento del Meta
Nit 900067195-0



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe al Municipio de Uribe a través de sus formularios de inscripción y declaraciones tributarias, una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma; de igual forma a la dirección de correo electrónico que suministre la DIAN, en la entrega de información básica contenida en el RUT. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 239. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio.

ARTÍCULO 240. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

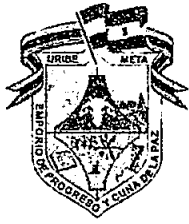
Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www. Uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

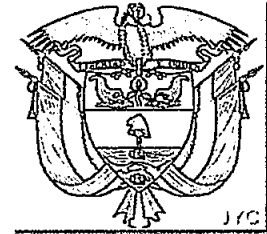


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida de conformidad con el artículo referente a la dirección para notificaciones. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación por medio de publicación en un periódico de circulación regional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico informada por el apoderado.

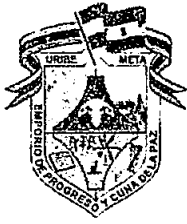
ARTÍCULO 241. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual el Municipio de Uribe pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo referente a las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, incluidos los que se proferían en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría Administrativa y Financiera, o la suministre la DIAN como información básica contenida en el RUT, en los términos previstos en los artículos referentes a dirección para notificaciones y formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, del presente estatuto, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

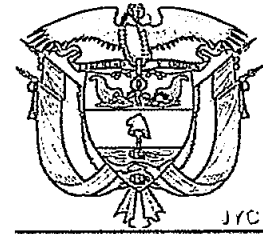


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit. 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría Administrativa y Financiera dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría Administrativa y Financiera envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos referentes a las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria y notificaciones devueltas por el correo del presente Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos referentes a las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria y notificaciones devueltas por el correo del presente Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría Administrativa y Financiera, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 242. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada, establecida o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 243. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

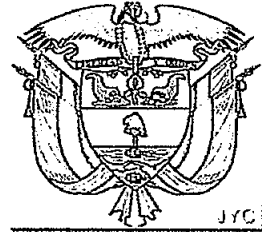


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal

ARTÍCULO 244. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría Administrativa y Financiera, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 245. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 246. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 247. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 248. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 249. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y liquidación oficial de impuestos deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, respetando los montos mínimos a tributar.

ARTÍCULO 250. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



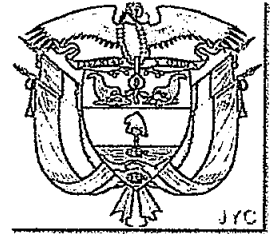
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 251. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias, para su validez deberá contar con la firma autógrafa en formato original, en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces.

Así mismo la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones que se sean presentadas en lugares no señalados para tal efecto, como son bancos no autorizados, correo electrónico y otros no determinados por la Secretaría Administrativa y Financiera, se tendrán por no presentadas y será proferido auto declarativo, conforme a lo enunciado en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha; de superar este término se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean remitidos estos documentos al Municipio. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

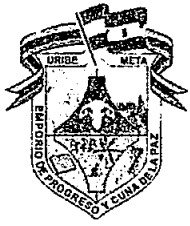
Entiéndase como fecha de remisión, cuando la misma se realice a través del servicio de mensajería legalmente constituido, la fecha de introducción al correo que figure en el sistema de información de la empresa de mensajería; en caso de ser entregado en forma presencial la fecha de radicación de los documentos en la oficina de correspondencia del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 252. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referente a los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, el Secretario Administrativo y Financiero, mediante resolución, podrá señalar los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad en la presentación, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría Administrativa y Financiera se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría Administrativa y Financiera prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

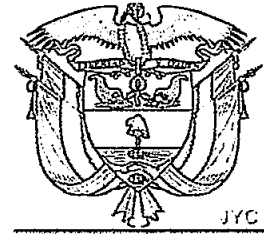


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO. La presentación de declaraciones tributarias por parte de los contribuyentes o responsables, podrá realizarse por medios electrónicos a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal fin, con mecanismos de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore en las declaraciones, para lo cual la Secretaría Administrativa y Financiera podrá mediante acto administrativo motivado autorizarlo.

ARTÍCULO 253. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. El Secretario Administrativo y Financiero, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 254. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 255. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo,

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

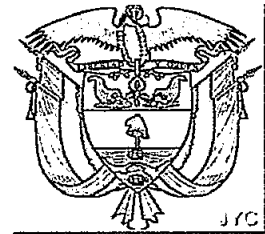


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Uribe, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la autoridad competente autorizada por el Municipio.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 256. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 257. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos referentes a la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión del presente Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de impuestos municipales, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

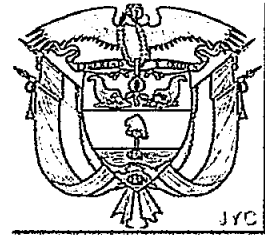


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit. 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2) y 4) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2, del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 258. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 259. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

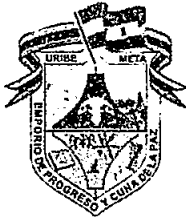
PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos,

“ TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES ”

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

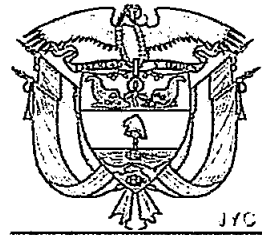


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión prevista en este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$.

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del presente artículo, o artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 260. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

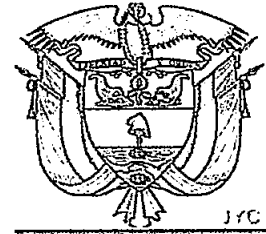


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 261. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo referente a dirección para notificaciones, prevista en el presente estatuto.

ARTÍCULO 262. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y de los demás tributos en que así se exija, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos. Tal inscripción se hará dentro de los términos que la Administración haya señalado, para lo cual deberán diligenciar el formulario que la respectiva entidad tenga adoptado, o adopte en el futuro.

PARÁGRAFO. La inscripción y actualización en el registro de contribuyentes o responsables, podrá realizarse por medios electrónicos a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal fin, con mecanismos de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore al registro, para lo cual la Secretaría Administrativa y Financiera podrá mediante acto administrativo motivado autorizarlo.

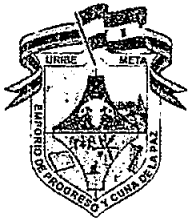
ARTÍCULO 263. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben informar el cese de sus actividades dentro del término que se haya señalado para el efecto; de no hacerlo, deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y sin perjuicio de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 264. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. De ser requeridas por la administración municipal, la cámara de comercio de su jurisdicción deberá informar, dentro del plazo establecido por la Secretaría Administrativa y Financiera, la información contenida en la matrícula mercantil de los comerciantes con ubicación comercial del Municipio de Uribe.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

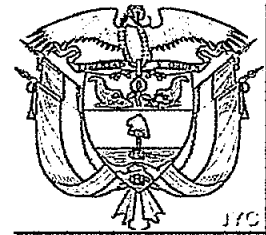


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nít 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 265. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 266. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES. Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Secretaría Administrativa y Financiera, o la oficina que haga sus veces, o dependencia respectiva, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

ARTÍCULO 267. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

ARTÍCULO 268. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTÍCULO 269. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores,

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

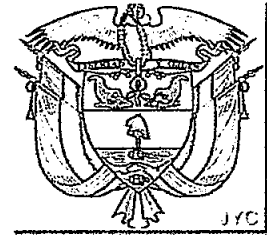


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nít 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 270. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 271. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 272. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 273. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

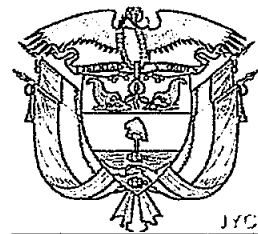


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

TITULO III SANCIONES

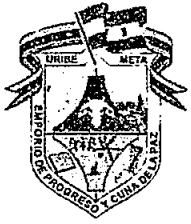
CAPITULO I INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 274. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los tributos municipales se regulará por lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 275. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de la determinación de la tasa de interés moratorio se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

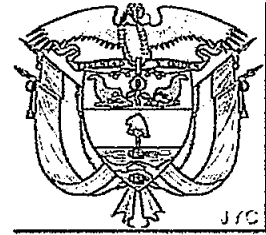


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

CAPITULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 276. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 277. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de un mes para dar respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 278. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la entidad territorial, será equivalente a la suma de 4.5 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por registro oficioso, y a los demás casos que en este estatuto explícitamente se disponga.

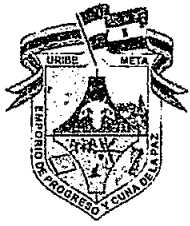
ARTÍCULO 279. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



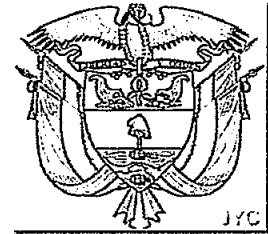
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



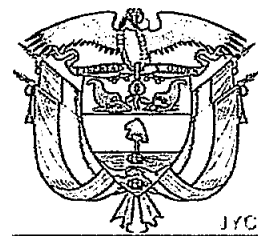
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 280. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

CAPITULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 281. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

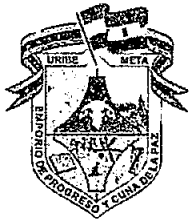
ARTÍCULO 282. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

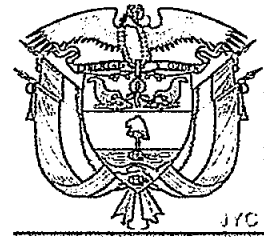


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

ARTÍCULO 283. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Uribe por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Alumbrado Público, a Cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT), o al ciento por ciento (100%) del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración del Impuesto de alumbrado Público presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera, o la oficina que haga sus veces disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 284. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

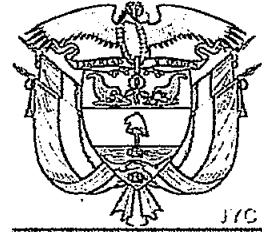


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTÍCULO 285. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera o la oficina que haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 286. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



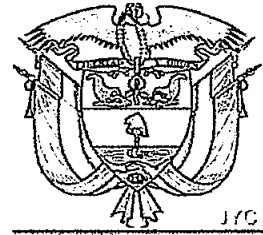
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 287. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 288. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



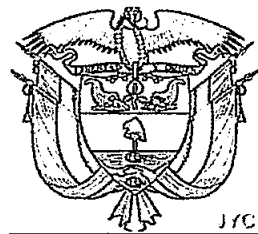
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán una sanción equivalente a Doscientas (200) UVT.

PARÁGRAFO 1. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 2. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 289. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, estampillas y tasas, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

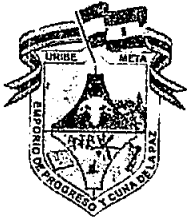
Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 290. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría Administrativa y Financiera municipal, resulten improcedentes, será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

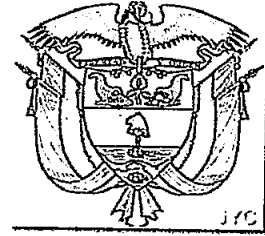


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

CAPITULO V

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 291. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c) La reincidencia de los funcionarios en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 292. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARÁGRAFO. La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 293. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 294. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios del Municipio de Uribe que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante la administración Municipal por los intereses imputables a su propia mora.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

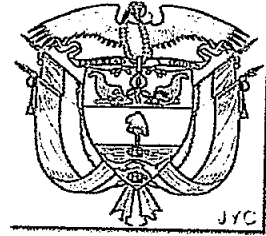


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
N^o 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo. Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Alcalde Municipal, incurrirá en la misma sanción.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES.

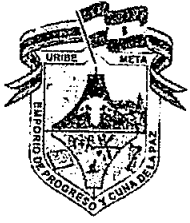
ARTÍCULO 295. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 296. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6^a. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



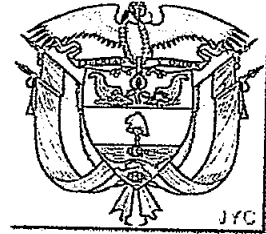
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 297. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

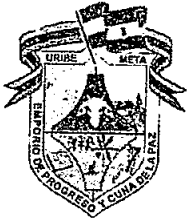
ARTÍCULO 298. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera o la oficina que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La oficina competente podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 299. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de impuestos, cuando a juicio de ésta, sean

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

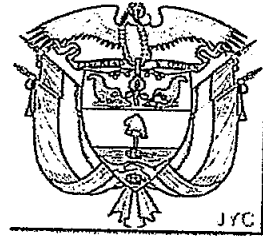


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 300. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no es obligatoria para ésta.

ARTÍCULO 301. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera o al funcionario delegado, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados, previa autorización o comisión del Secretario Administrativo y Financiero o funcionario delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de esta competencia.

ARTÍCULO 302. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero o al funcionario delegado, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados previa autorización, comisión o reparto del Secretario Administrativo y Financiero o al funcionario delegado adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

PARÁGRAFO. Corresponde al funcionario competente que ejerce las funciones de Fiscalización proferir los actos de que trata el presente artículo.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email. Concejo@uribe-meta.gov.co



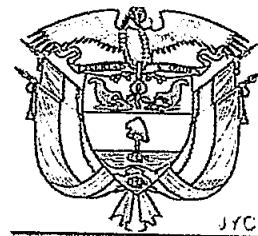
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 303. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 304. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 305. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Uribe y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 306. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

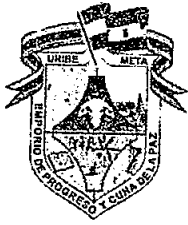
1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 307. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 308. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

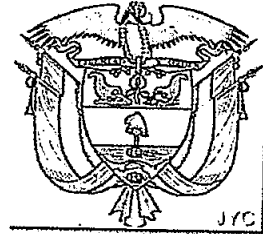


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 309. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 311. FACULTAD DE MODIFICACIÓN. La Administración Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 312. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 313. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "
Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



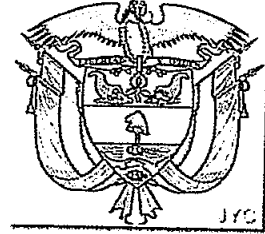
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 314. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 315. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 316. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 317. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 318. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

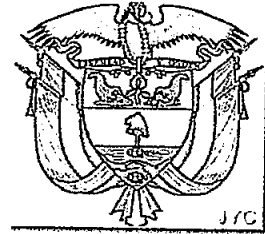


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 319. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal, u oficina competente, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

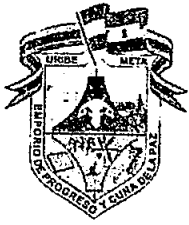
ARTÍCULO 320. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 321. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



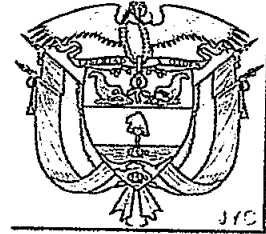
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 322. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 323. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

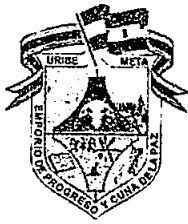
ARTÍCULO 324. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 325. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

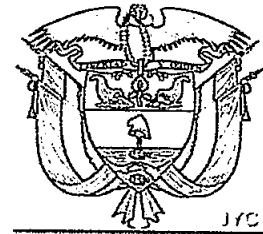


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 326. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 327. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 328. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

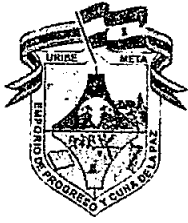
La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



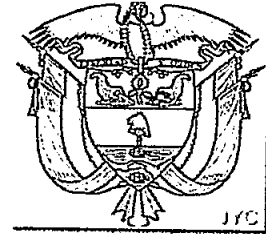
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 331. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Alcalde Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 332. INADMISIÓN DEL RECURSO. Cuando el recurso de reconsideración no reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 333. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 334. CAUSALES DE NULIDAD. En cuanto a las causales de nulidad y el término para alegarlas se estará a lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 335. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

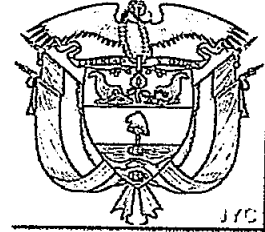


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 329. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 330. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Secretaría Administrativa y Financiera, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729, 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del recurso de reconsideración por razón del impuesto predial unificado enunciado en la Ley 1995 de 2019, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada norma, durante el tiempo de su vigencia.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



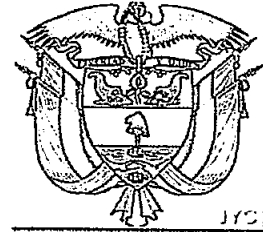
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 336. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 337. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Alcalde del Municipio.

ARTÍCULO 338. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 339. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Uribe, serán aplicables las disposiciones contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 340. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

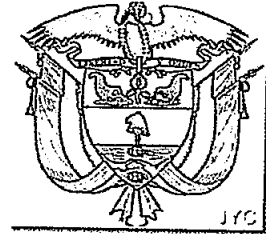


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 341. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida para estudios, cruces de información, cumplimiento de otras funciones y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado para la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios períodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más períodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 342. PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Para los procedimientos para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional, aplicación de sanciones, término de firmeza, notificación de la liquidación y demás actos, y determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5 y 764-6 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo adicione, modifique o sustituya.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

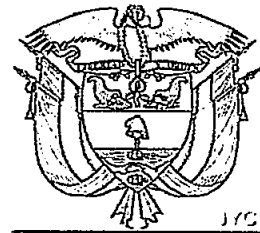


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 343. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

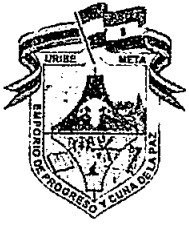
ARTÍCULO 344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

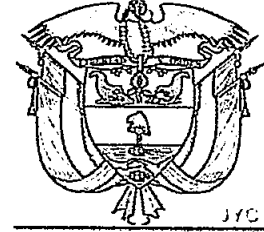


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

PARÁGRAFO 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 345. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 346. APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores diligenciados en los recibos oficiales de pago, liquidaciones oficiales y declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 347. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 348. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



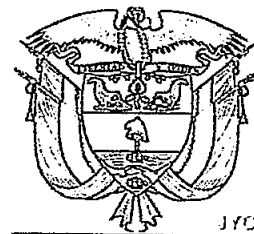
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 349. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 350. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y la determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 351. FACILIDADES PARA EL PAGO. Las facilidades de pago serán las señaladas en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio de Uribe.

ARTÍCULO 352. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario Administrativo y Financiero Municipal o el funcionario delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 353. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

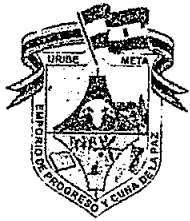
ARTÍCULO 354. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



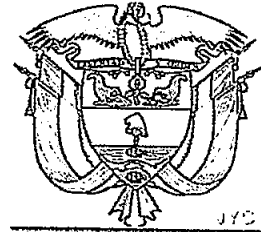
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit. 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 355. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo Impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, si el formulario lo permite.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 357. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario Administrativo y Financiero Municipal o el funcionario delegado para el ejercer cobro coactivo y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 358. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www. Uribe-meta.gov.co

Email. Concejo@uribe-meta.gov.co

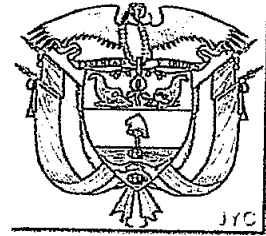


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 360. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de Uribe tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en el artículo 843-2.

PARÁGRAFO. El recurso a que hace referencia el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario Administrativo y Financiero Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 361. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario Administrativo y Financiero Municipal o el funcionario debidamente delegado de conformidad con las normas legales vigentes.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



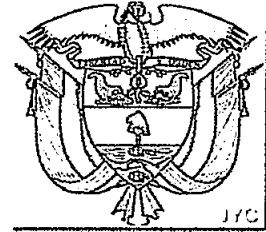
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 362. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal o el funcionario delegado, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 363. MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario Administrativo y Financiero Municipal, o el funcionario delegado, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 364. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de Uribe.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario Administrativo y Financiero o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 365. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



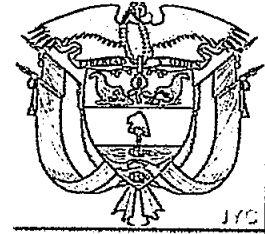
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067193-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

TITULO IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 366. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

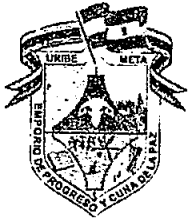
ARTÍCULO 367. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 368. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



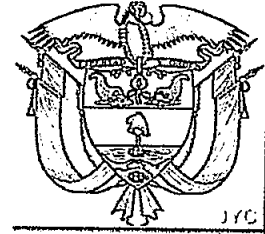
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



DESPACHO DEL CONCEJO

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 369. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 370. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 371. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

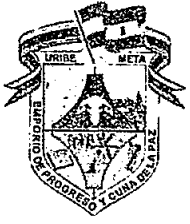
1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal

Página Web: www.uribe-meta.gov.co

Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



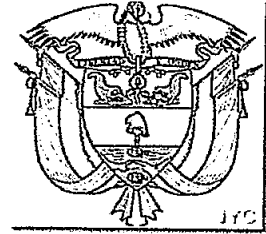
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, en especial la presentación personal o ante notario.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 372. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



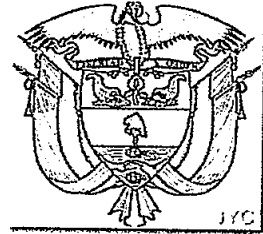
Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 373. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 374. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 375. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 376. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración municipal.

Para la aplicación del inciso anterior y antes del primero de enero de cada año, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal mediante resolución establecerá los valores absolutos que correspondan a cada valor expresado en UVT para el siguiente año gravable, atendiendo el procedimiento de aproximaciones establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional de conformidad con el valor de UVT que adopte la DIAN para ese periodo gravable.

ARTÍCULO 377. ADOPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE CALENDARIO TRIBUTARIO. Respecto de aquellos tributos cuyos plazos de declaración y pago no hayan sido establecidos en la ley, la Secretaría Administrativa y Financiera adoptará y publicará en un lugar visible de su página web, el calendario tributario aplicable a los tributos de periodo aplicables en el Municipio de Uribe.

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co

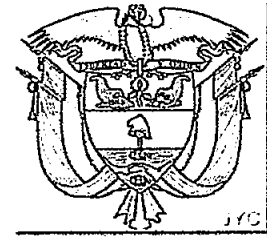


Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023



■ ■ ■
DESPACHO DEL CONCEJO

ARTÍCULO 378. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 379. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos municipales, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 380. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, las contenidas en el Acuerdo 003 de 2014 y Acuerdo 017 de 2017, y demás acuerdos que lo hayan adicionado y/o modificado.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

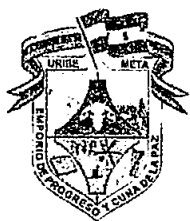
Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Uribe Meta, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020.

IGNACIO CORDOBA BECERRA
Presidente Concejo Municipal

MARYL LIZETH PEREIRA
Secretaria General Concejo Municipal

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www. Uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta

2020-2023

Nit 900067195-0

■■■■
DESPACHO DEL CONCEJO

**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE URIBE - META**

CERTIFICAN:

Que el acuerdo N° 0015 del 18 de diciembre de 2020 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" fue sometido a los debates reglamentarios (Art. 73 Ley 136 de 1994) Así: PRIMER DEBATE, en la Comisión Segunda Permanente el día 16 de diciembre de 2020; SEGUNDO DEBATE, en sesión plenaria el día 18 de diciembre de 2020.

Dado en el Despacho del Honorable Concejo Municipal, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020.

IGNACIO CORDOBA BECERRA
Presidente Concejo Municipal

MARYI LIZETH PEREIRA
Secretaria General Concejo Municipal

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co



Municipio

Uribe CONCEJO MUNICIPAL

Departamento del Meta
Nit 900067195-0

2020-2023

SECRETARIA DEL CONCEJO

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE URIBE - META**

CERTIFICA:

Que el Proyecto de Acuerdo No ° 0015 del 18 de diciembre de **POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE URIBE META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", fue recibido en esta secretaria a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2020.

Dado en la Secretaria del Honorable Concejo Municipal los catorce (14) días del mes de diciembre de 2020.

Maryi Lizeth Pereira
MARYI LIZETH PEREIRA

Secretaria General Concejo Municipal

" TRABAJANDO CON LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA POR LAS COMUNIDADES "

Cra. 6ª. No. 5-18 Palacio Municipal
Página Web: www.uribe-meta.gov.co
Email: Concejo@uribe-meta.gov.co